

Ordenanzas baztanesas

Covián y Junco, presidente que fue de la Audiencia Territorial de Pamplona (1899-1901) y más tarde magistrado de lo Civil en el Supremo, dejó escrito: «En materia civil, la unidad de fuero resulta evidente; pero no así la político-administrativa, pues hay ejemplos, como el del Valle de Baztán, que constituía una república bien organizada, bajo el sistema unitario, porque en los 14 pueblos había Ordenanzas únicas, un solo Ayuntamiento con su alcalde, una Tesorería y la comunidad de pastos sin distinción».

«Esto no quiere decir que hubiera diferencias en cuanto al régimen político y a los que llamamos derechos individuales, porque en esa materia no podía menos de existir cierto grado de identidad como ocurría en Aragón. Y es que coincidieron desde luego los fueros municipales y luego los generales.»¹

I

ORDENANZAS, COTOS Y PARAMENTOS DE LA VILLA DE ELIZONDO

No anduvo muy atinado el ilustre jurista Covián en señalar como únicas Ordenanzas las comunes a todo el Valle de Baztán; porque la villa y lugar de Elizondo las tuvo propias y anteriores a las del Noble Valle y Universidad.

Y aprobadas y refrendadas por una provisión real que, en nombre de sus majestades, el emperador Carlos V y su madre D.^a Juana, despachó el Consejo y Corte Mayor de Navarra, so el sello de la Real Chancillería, en Pamplona, viernes, 15 de febrero de 1544. Procurador por la villa Juan Burges de Elizondo; alcaldes de Corte, Durango y Maiza; notario Gil de Ollacarizqueta. Corrigió y concertó dichas Ordenanzas con el original el escribano Miguel de Ecay.²

1 Víctor COVIAN Y JUNCO, *Derecho Público Histórico del Reino de Navarra*. Apéndice a *El Derecho Civil y Privado de Navarra y su codificación* (s. l. n. a. Madrid), pp. 405-406.

2. La engrosa o traslado notarial de las Ordenanzas de la villa de Elizondo en el Archivo General de Navarra, sec. *Procesos*. Debo fotocopia, que agradezco sinceramente,

EULOGIO ZUDAIRE HUARTE

No son éstas las primeras Ordenanzas; pero como no se observaban ni guardaban las precedentes, acordaron los vecinos del lugar, congregados en su parroquial iglesia de Santiago, («siendo todos juntos y concordés, constituyeron, hizieron, crearon y ordenaron...») conservar y goardar, si assi fuere en serbicio de Su Magestat, para en adelante, las dichas Ordenanzas, todas enteramente o las que fueren en servicio de su Magestat». Y en su junta de 15 de enero de 1544 las aprueban; y nombran por sus procuradores ante el Real Consejo a Juan de Jaca, Juan Martínez de Lesaca, Pedro de Zozaya, Juan de Arizcun y Juan Burges de Elizondo.

Se hereda de las primitivas la preocupación por evitar pleitos y reyertas a causa de los hurtos y robos de frutas y ganado, el respeto por las horas de los Divinos Oficios y la hospitalidad con los muchos transeúntes que buscan albergue.³

Se configuran las presentes Ordenanzas, al estilo tradicional, como perpetuas; y se despliega su ámbito geográfico desde el casco urbano con sus habitantes a las tierras de cultivo, prados y helechales, que, con el calificativo de *término amojonado*, se consideran por lo menos como de posesión inmemorial.

Constan de 26 cláusulas o disposiciones no numeradas. Las cuatro primeras versan sobre la prohibición de jugar en público durante los divinos oficios (misa, vísperas y procesiones); el infractor pagará de multa una libra de aceite, para la iglesia parroquial. Y la misma pena recaerá sobre quien, sin estar legítimamente impedido por enfermedad o por atenciones domésticas, faltare a la misa de precepto.

Las disposiciones quinta a trece prescriben lo relativo a la policía de abastos, que habrán de ejercer los cuatro diputados del lugar con el jurado o jurados que representan a Elizondo en las Juntas Generales. Deberán fijar al principio de cada año los precios del pan, vino, carne, tocino, aceite, cebada, sidra y de cualquier otra vitualla, «lo más barato que puedan» e imponer la pena correspondiente «sin misericordia alguna» a quien encareciese la mercancía. Examinarán pesos y medidas; si faltare una cuarta en libra, pierde el vendedor todo lo pesado; si menos, pagará al respecto del fraude. Si la falta en peso fuere en el pescado, pague la mitad. El vino se venderá a 12 libras cuartón y la sidra a 14 libras.⁴ Si se fallare en cantidad o en

al industrial baztanés, D. Pedro Esarte. En la biblioteca del colegio de Lecároz hay otra que se había procurado muchos años antes el P. Germán de Pamplona, cuando preparaba material para su *Protohistoria de Baztán*, muerta en proyecto.

3 Por su tradición jacobea, que puso de relieve el P. Germán de P., en "Príncipe de Viana", 96-97 (Pamplona, 1964), 218, y por su emplazamiento y su capitalidad ejerció Elizondó especial atracción sobre los viandantes de ultrapuertos, Otsondo y Velate.

4 Cuartón o cuarterón, medida del vino, equivalía a la cuarta parte de un carapito; de 12 carapitos constaba la carga. YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de Antigüedades*, II,

ORDENANZAS BAZTANESAS

precio, se penalizará con la mitad por cuartón y al respectivo por pinta, «sin ninguna gracia». La comercialización de la *sidra*, continuará reglamentándose hasta las Ordenanzas municipales de 1733. En las de Elizondo se establece que si un vecino abriese cuba de sidra y, previa cata y aprobación por sus diputados, comenzase a expenderla, ningún otro podrá vender de la suya hasta que se agote la anterior; quien hiciese lo contrario «pague dos ducados de pena, sin misericordia». Multa grave; no cobraban más, por su dieta anual, los jurados baztaneses.⁵

El revendedor de *trigo* no podrá ganar más de una tarja en robo, so pena de pagar tres tarjas el sobreprecio, por unidad.

El robo de trigo habrá de rendir 40 libras de pan cocido; jurado y diputados recorrerán los puestos de la plaza y los mesones y cobrarán 5 groses al que fallare en la porción.

Como se considera la *cebada* artículo muy necesario, así para los vecinos y moradores de Elizondo, como para los que se alojaren de paso, se prohíbe al recadero ganar más de un gros en robo y mezclar la cebada cosechada desde Ultrapuertos hasta Pamplona con la de Labort ni con la de la Montaña, pena de 5 groses por robo mezclado.

Y como los *mesoneros* pueden cometer abusos con «los caminantes que cada día van y vienen en el dicho pueblo», jurado y diputados habrán de visitar sus posadas; y al ventero que se opusiere lo castigarán con diez groses por cada vez que hiciere resistencia.

En las cláusulas que hemos numerado como ordenanzas 20 y 21 se determina que no puede venderse *carne* muerta por lobos, caída o de otra suerte, sin que antes hayan averiguado los diputados, bajo juramento, que no fue por dolencia o enfermedad; ni los carniceros al mismo precio que las reses de su tabajería, sino inferior, so pena de media tarja por libra.

En el *aceite* mercado fuera de Baztán puede beneficiarse el vendedor 6 cornados la libra, al precio de seis groses la docena; si lo había comprado en Elizondo, podrá ganar cuatro cornados en libra, a razón de cuatro groses la docena (ordenanza 22).

Pamplona 1840, p. 709. *Cuartón* es la cuarta parte del *cántaro*, cuya capacidad es de 16 *pintas*; luego el cuartón vale 4 *pintas*. Teodoro OCHOA, *Diccionario Geográfico-Histórico de Navarra*, Pamplona, s. a. Voz "Medidas".

5 Es difícil precisar equivalencias. Un jornalero podía ganar hasta dos reales diarios; el *ducado* viejo fluctuaba entre los 19 y los 22 reales de vellón; algún real menos valía el *ducado* nuevo o navarro; los llamados reales sencillos (plata) valían casi el doble que los de vellón. Moneda fraccionaria fueron también las *tarjas*, cuyo valor fluctuaba entre 8 y 18 maravedíes de vellón; el *gros*, que se redujo a 10 maravedíes y el *cornado*, un tanto superior al maravedí. El *florin*, moneda imaginaria, no acuñada, pero muy común como valor en cuenta, quedó reducido a 4 reales y 24 maravedíes de vellón o 2 y 1/2 reales sencillos. YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario*, II, p. 385-387.

EULOGIO ZUDAIRE HUARTE

Las ordenanzas 14, 15, 16 y 18 versan sobre las excomuniones generales y sobre las heridas, reyertas y bellaquerías que se siguen de *robos y hurtos* en frutales, hortalizas y ganado. Uvas de las parras y frutas suelen robarse de noche; el ladrón pagará un florín por cada vez, para la bolsa del concejo de Elizondo, más la congruente satisfacción al dueño; el que robare hortalizas (ajos, cebollas, puerros, berzas) compensará el daño y penará dos reales por cada vez.

Cuando se denunciare desaparición de alguna res, jurado y diputados visitarán bordas y apriscos con personas de su confianza; el que resistiere la visita penará dos reales; los ladrones y sus encubridores devolverán la presa o su justo precio y pagarán «cinco groses, sin misericordia, por cada vez».

Ordenanzas que, con modificaciones complementarias, quedarán incorporadas a las del Valle, son las relativas a la *protección de las manzanales* y de los *sembrados*: que nadie, so pretexto de recoger ramas secas corte las verdes de los manzanos, pena de tres tarjas (ord.^a 17); ni tenga sembrados sin su correspondiente cerco, que impida el paso del ganado (ord.^a 19 y 23).

Hasta las municipales de 1832 trascendió, como las tres disposiciones anteriores, la 24, por la que se confía a los diputados y jurado de Elizondo la función de *jueces de paz*, con los enemistados públicos, a los que harán «abrazar y amigar», sin menoscabo de los derechos y justicia de su majestad y de una suave pena correccional.

Cuantas *multas pecuniarias* fueren imponiendo los diputados en el ejercicio de su comisión se repartirán por tercios entre los cofrades, los diputados y la fábrica de la iglesia parroquial de Elizondo (ord.^a 25).

¿Quiénes son esos «*cofrades*»? ¿Los premonstratenses de Urdax, uno de los cuales hacía de rector o vicario? ¿Miembros de alguna cofradía local?...

Los diputados debían jurar su cargo, que duraba dos años, al cabo de los cuales tienen obligación de nombrar otros cuatro sustitutos; es irrenunciable y el renitente, amén de pechar con su nombramiento, habrá de pagar dos florines (ord.^a 26).

Las Ordenanzas de 1544, que no son las primeras de la villa de Elizondo, aunque no rompen la «unidad absoluta», con que jurídicamente se define el noble valle y universidad de Baztán, revelan cierta autonomía administrativa. ¿No es signo evidente la fijación de precios en su mercado, la inspección de pesas y medidas por su cuenta, el destino de las multas pecuniarias a su arbitrio? Es el único de los 14 lugares, que tradicionalmente forman dicho municipio, con un ordenamiento privativo. No bien se aprueben las Ordenanzas comunales, ninguno de ellos gozará de otras competencias que las que se acuerden en Junta General. ¿Habrá de relacionarse aquella actitud, un tanto independiente, con su privilegio de hidalguía? Porque la villa y lugar

ORDENANZAS BAZTANESAS

bide; el palaciano de Zubiría en Arráyoz, Sancho de Ursúa; los jurados de Errazu, Arizcun, Azpilcueta, Elvetea, Elizondo, Lecároz, Arráyoz, Irurita, Garzáin, Aniz, Berroeta, Almándo, Oronoz, *Echayde*, con el diputado o procurador de Ciga, Lorenzo Iturralde, más otros varios delegados de diversos lugares de Baztán (no de todos); y en nombre, voz y vez de todos sus vecinos y habitantes determinan nombrar, de acuerdo con lo que «habían platicado y tractado cada uno dellos en sus pueblos», vecinos expertos que, bien por unanimidad bien por mayoría de votos, elaboren una Ordenanza, ya imprescindible para el buen gobierno de la república: por la anarquía en la elección de jurados, «que se han sacado y sacan por puertas y no debiendo, sino las personas más idóneas y suficientes que hay para gobernar la dicha República»; porque idéntico desorden se observa en el aprovechamiento de los pastos comunes, a los cuales hay vecinos que entran puercos extranjeros o ajerizados, sin provecho del común y aun con perjuicio de las pjaras baztanesas, en razón de la insuficiencia de pastos; item más, no son pocos los pleitos y menoscabos que se causan con ciertos arbitrarios carneamientos que practican algunos vecinos sin noticia ni permisión del Concejo.

«Por lo quoyal por evitar los dichos pleitos y la desorden y mal regimiento que ha habido y hay en la dicha tierra por causa de assi nombrar los dichos jurados y personas que no se entienden de governacion de República, conviene a toda la dicha República remediar lo susodicho y hacer la Ordenanza por ser tan necesaria.»

Entre los elegidos para dicha comisión pueden destacarse Juan de Ursúa, señor de los palacios de Jaureguizar en Arráyoz; Juan Iturralde, vecino de Arizcun; Juan de Almándo, señor del palacio de dicho lugar y Pedro Sanz de Hualde, vecino de Errazu. «Y prometieron y se obligaron (todos los presentes) con todos sus bienes habidos y por haber y con las rentas de la dicha tierra y Concejo, que habrán por buena, firme y valedera la Ordenanza que los dichos diputados y procuradores en remedio de lo susodicho hizieren y ordenaren». Suplicarán a su majestad que la haga guardar, observar y cumplir al pie de la letra, «poniendo en ello su decreto real». Quien lo contrario hiciere penará con cien ducados, mitad para la real cámara y fisco y mitad para la bolsa común del valle.

Fueron testigos el bachiller don Pedro de Ohárriz, rector de Lecároz y Martín de Hualde, baile de la dicha tierra de Baztán, los cuales firmaron a una con el alcalde Sancho de Iturbide y con Sancho de Ursúa, «porque los otros otorgantes dixeron que no sabían escribir», ante el notario Pedro de Iturbide.⁷

⁷ Archivo de Protocolos, Pamplona. Notario Pedro de Iturbide. "Auto de resolución de los jurados del Valle y Universidad de Baztán, nombrando Diputados para la formación de sus Ordenanzas." Año 1560.

EULOGIO ZUDAIRE HUARTE

Puede suponerse, aunque no lo doy por seguro, que los comisionados por la precedente carta de poder y de procuración fueron quienes prepararon la minuta de las Ordenanzas «fechas y ordenadas entre los alcaldes, gentiles hombres, jurados, vezinos y Concejo y Unibersidad de toda la tierra y Valle de Vaztan, en pleno baçarre e Junta general, juntados para ello». Como se hallaron rotas, sin el escatocolo correspondiente, no puede fijarse la fecha; en todo caso son anteriores al año 1582, en que, por acuerdo municipal de primero de abril, se completa la ordenanza 13 sobre vecindad, a tenor de la cláusula 56 inserta en las de 1603. Intervinieron en este segundo bazarre o junta general el alcalde Sancho de Iturbide, señor del palacio de Iturbide e hijo del otro Sancho, anterior alcalde; Leonis, señor del palacio de Arizcun; Pierres, señor de Jaureguizar en Irurita; Joanes, señor de Vergara y los jurados y diputados (sendos por cada lugar) de los 14 pueblos; no se menciona ya al barrio de Echaide.

«Y todos, seyendo juntos y congregados, acordaron, concluyeron y asentaron las presentes Ordenanças para el descargo de sus conciencias y aumento del bien común de la República, en la forma y manera que se sigue, no embargante ni deshaciendo las *hordenanças* y *leyes* que de antigüedad por los antepasados vezinos de la dicha tierra están hordenadas».

Se conservan 32 de dichas disposiciones y preceden a las que se aprobaron en 1603. Como se hallaron entre los papeles del Valle, «sin dacta ni testigos por estar rotos y rasgados y haberse perdido el fin»⁸ tampoco podemos asegurar si fueron más o no los capítulos a la sazón aprobados, aunque parece deducirse de la sucinta acotación precedente que se conservó su contenido sustancial.

Gobierno político

Los vecinos de cada lugar (no los simples habitantes) elegirán cada año, el domingo anterior a la fiesta de San Miguel, un jurado, «y que no vaya por año y vez como hasta agora». Dichos jurados valen por concejales. El cargo es irrenunciable; el renitente pecha diez florines, carga con su nombramiento y con la obligación de recoger la tasa y derrama (impuestos) que se repartieren por la tierra de Baztán; en los demás casos, le basta con ejercer su «jurería», por cuyo desempeño recibirá dos ducados anuales; y se nombrará otra persona para el cobro de tasas y derramas. Como colaboradores del jurado, cada pueblo nombrará dos diputados al menos, de entre las per-

⁸ Los redactores de las Ordenanzas de 1603 añadieron esta nota aclaratoria al final de la ordenanza o capítulo 32. Unas y otras continúan inéditas, como las de Elizondo. Debo agradecer la oportuna fotocopia al Sr. alcalde del valle de Baztán, D. Teodoro Plaza, y al Sr. secretario de dicho municipio, D. Gregorio Suquibide.

ORDENANZAS BAZTANESAS

sonas más principales, los cuales jurarán su cargo «en manos de los curas». Los jurados lo hacen en manos del alcalde, en concejo abierto, que se celebra por la fiesta de San Miguel. Los diputados son sustituidos, al cumplirse el año, por los que eligieren los cesantes con el jurado respectivo.

Se celebran cuatro juntas generales anuales: el tercer día de las pascuas de Navidad, Resurrección y Pentecostés y por San Miguel. Sus acuerdos son obligatorios en toda la tierra de Baztán (ord.^a 1, 2 y 3).

Según antigua costumbre, el jurado de cada lugar ha de girar visita a las mugas y fronteras que afrontan con la de Baztán; si hallare algún mojón desplazado o caído, dará cuenta inmediata al alcalde, al cual compete remediar el trastorno con los de las entidades políticas fronterizas (ord.^a 4). Repárese en que, desde el tratado de Bayona del 2 de diciembre de 1856, cuando la rotura o desplazamiento del mojón fuese en frontera con Francia, debe ventilarse el asunto entre los respectivos Ministros de Asuntos Exteriores.⁹

Ribetes de derecho político festonean la ordenanza 13, por la que se prohíbe todo aprovechamiento comunal (aguas, pastos, hierbas, madera, leña) a quien no gozare de *vecindad* cumplida, conforme al fuero; y el acuerdo de primero de abril de 1582, posterior a la ordenanza, por el que se ordena que «ningún vecino ni habitante de la dicha Valle pueda dar, vender, dexar ni donar ningún casal a nadie que no fuere natural de padre y madre y descendiente originario de todos sus antepasados de la dicha Valle; y si lo dieren, sea nula la tal dación y aunque la den a natural; el pueblo donde se diere, dentro de un año lo pueda sacar por el tanto y si el pueblo no quisiere, la Valle» (Acuerdo inserto en el capítulo 56 de las Ordenanzas de 1603).

Falta en éstas y en las inmediatas siguientes Ordenanzas toda alusión al cargo político administrativo más importante: el de *ALCALDE*.

No hay que extrañarse: los hechos evidentes no se someten a concejo; tampoco consta en ellas cláusula alguna sobre otro comportamiento tan celosamente observado como los convenios de *facerías*.

El *ALCALDE* a la sazón se consideraba perpetuo, esto es, por tiempo indefinido. Durante el siglo XVI pareció cargo vinculado a los Iturbide de Garzáin.

Don Juan de Iturbide fue nombrado alcalde perpetuo y capitán a guerra de la tierra de Baztán, en nombre de Fernando el Católico, por su capitán general en el Reino de Navarra, el Alcayde de los Donceles, el año 1513. Sirvió con 150 hombres en la defensa del fuerte de Maya contra los franceses, libró del saqueo la villa de San Esteban de Lerín (Santisteban) y peleó

9 E. ZUDAIRE, *Facerías*, l. c., pp. 195-199.

EULOGIO ZUDAIRE HUARTE

en tierra de vascos contra alemanes y gascones, que le hicieron prisionero y lo arrestaron en el castillo de Dax, en donde murió.

«Por elección que hicieron en él los gentileshombres, jurados y vecinos de la dicha tierra y en suplicación de ellos, Su Magestad y en su nombre su visorey», el conde de Miranda (1522-1529) hizo merced del título para usar del dicho oficio a su hijo Sancho de Iturbide, mayor de días; el cual, al sentirse fatigado por los años y por otros accidentes, propuso en Junta General de gentileshombres, jurados y vecinos de la tierra de Baztán, celebrada el 8 de julio de 1565, resignar su vara de la alcaldía en su hijo Sancho de Iturbide, heredero en el palacio de su nombre, con sus pertenencias.

Respondiéronle que cada uno de ellos consultaría en sus pueblos y al domingo siguiente le darían la respuesta. Y el día 15 de julio le expresaron, en otra Junta General, su consentimiento, «sin agravio de derecho de los dichos gentileshombres y jurados y vecinos de la dicha tierra, con esto, que el dicho Sancho de Iturbide resida y haya de residir en la dicha su tierra». Y suplicaron al señor visorrey, D. José de Guevara, y al regente y oidores del Real Consejo de Navarra aceptar la renuncia y la nueva elección. Y Sancho Iturbide el menor (mayor de días) organizó partidas contra los invasores baigorrianos, llevó a cabo las primeras Ordenanzas del Valle, promovidas por su señor padre, mandó colocar, a costa del común, un reloj público en Elizondo (año 1581) y regentó la alcaldía hasta que fenecieron sus días en el año de 1594.¹⁰

Por consulta que en 13 de octubre de 1595 elevó la universidad y valle de Baztán al rey Felipe II, mediante el Real Consejo de Navarra, dignóse su majestad expedir la real cédula firmada en El Pardo, a 4 de noviembre del mismo año, por la que se concedía a los solicitantes la limitación del cargo a tres años y se les reconocía el derecho de presentación de una terna, según reflejarán las Ordenanzas de 1696.¹¹

Los Iturbide tenían asiento en cortes, Brazo Militar; mas no por alcaldes del valle y universidad de la tierra de Baztán, merced nunca alcanzada, sino por su nobleza e hidalguía, como los Zozaya, Jaureguizar, Echayde, Vergara, Arosteguía...

Cuotas judiciales

El alcalde de Baztán, como los de Castilla, hasta la Constitución de 1812 (y como el abad premonstratense de Urdax) gozaban de jurisdicción civil y criminal.

10 "Del acostamiento pretendido por Don Miguel de Itúrbide ...". Libro primero de la Nobleza del Reino de Navarra, fol. 310, ap. "Bol. Mon. de Navarra", 2 (1927), pp. 369, ss. A. Protocolos, Pamplona. Notario Juan Burges de Elizondo (leg. 6) y Pedro Itúrbide (leg. 5).

11 Copia de la real cédula de 4 de noviembre 1595 en Archivo de Baztán. Elizondo.

ORDENANZAS BAZTANESAS

Ante el «oficial de la tierra de Baztán y en su corte e juicio» comparecen Juantoco Biramonde y su mujer Mariato Pochorena, vecinos de Elizondo, en demanda contra fray Juan de Elizondo, rector de la iglesia del lugar de Garzáin, hermano de la demandante, porque durante 30 años había venido administrando en su provecho particular el manzanal y la vaca preñada heredados de sus padres. Resuelve como arbitrador y amigable componedor el alcalde, don Juan de Iturbide, asistido por el notario Juan Burges de Elizondo (año de 1525).

«En el anno de mil y quinientos y cincuenta y quatro, a diez dias del mes de Nobiembre, en juyzio ante el señor Alcalde», comparece Juanes de Vergara, como procurador de Johan de Villanueva, en demanda contra Juangote de Bayguer y consortes, vecinos de Arizcun, que le habían secuestrado dos puercos de los veinte que pastaban en los Alduides. Reclama el alcalde que le presenten los dos puercos. Replica Juangote que los habían vendido por vía de carnereamiento, por hallarse pastando en Elorrieta, término de Baztán. Insiste el alcalde en que se los presenten para comprobar si son los que pastaban en tierra de Baztán; pues nunca pudieron carnerear más de uno y previa presentación del cuerpo del delito. Y nunca venderlos. «Cuando se toman los puercos o ganados *por vía de carnereamiento*, no se les puede vender, sino matar o restituir a las partes» —concluye el alcalde, Sancho de Iturbide (año 1554).

Ante el mismo Sancho de Iturbide acude Juan de Irure, residente en la villa de Larrasoña. Por auto proveído en 28 de abril de 1560 manda entregarle a María de Bayona, su mujer, que se le había fugado con el cajón de quincallería y con el pretexto o motivo de que la quería matar.¹²

En los casos en que, por la gravedad del delito, se debía aplicar la confiscación de bienes, pena de muerte o mutilación corporal, intervenía el baiulus o baile, representante directo del monarca y ejecutor de las sentencias de los alcaldes en los pleitos civiles y de sus multas.¹³ El bailío de Baztán, con los censos, molinos de Mayer, bustalizas de Ozarren, diezmos de Zuraurren, rentas, pechas y caloñas podía valer, un año con otro, 25 florines prietos que se computaban por veinte florines blancos (siglo XV). En 1603 percibe Belorán de Maya, como baile de la tierra de Baztán, 45 libras anuales por el molino de Mayer, 15 por el sel de Ozarren y 36 por los diezmos de Zuraurren. Y Juan de Vergara, en quien había provisto la bailía de Baztán el virrey de Navarra, conde de Castrillo, renuncia a ella en favor del alcalde

¹² "Protocolos", Pamplona. Notarios, respectivamente, Juan de Elizondo y Pedro de Iturbide.

¹³ YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de Antigüedades*, voz "bailío".

EULOGIO ZUDAIRE HUARTE

y jurados del valle, el año 1631, y se ratifica su renuncia por real cédula expedida el 10 de julio de 1656.¹⁴

Cuando algún pueblo o algún vecino de la hermandad de Baztán moviese pleito por razón de tierras propias o del común, quedan comprometidas las rentas del valle, a condición de que el pleiteante se sujete al dictamen del alcalde y de sus jurados. Y si por vía de pleito, se ganase «algún pedazo de tierra en tierra común», dicho lote entrará a formar parte del común, aun cuando se le confíe su explotación a tenor de la ordenanza dieciocho (ord.^a 7 y 8 de las de Iturbide).

Administración Económica

a) *Mercados*. Se inspiran en las Ordenanzas de Elizondo, que se complementan con la disposición quinta sobre pesas y medidas, que han de ser «marcadas, selladas y aliadas conforme los pesos y medidas de la Ciudad de Pamplona, que es aforada esta tierra a la dicha Ciudad»; y con la sexta sobre cata de la sidra por el jurado y diputados, para comprobar si está aguada, y para fijación del precio según su calidad.

b) *Tierras*. Las ordenanzas 18, 20, 21, 24, 26 y 32 versan sobre tierras comunes y amojonadas; la 27 sobre fenerales o praderas y las 22 y 23 sobre plantación y defensa de manzanales y castañares.

Quien desee cultivar en tierras del común, debe señalar con punzones sus cuatro cantones y labrarlos con laya o con azada; si pasado un año, no la pusiera en cultivo, cualquier otro baztanés puede denunciarlo y cultivarla en provecho propio (ord.^a 18). Al alcalde y jurados han de vigilar estrechamente las lindes de las tierras amojonadas, para que no aumenten a costa del común. Tierras *amojonadas* no significan tanto de propiedad privada, como de posesión inmemorial. Si generación tras generación, cuidaba la familia de cultivar su lote, acababa por convertirse en amojonada y desligarse definitivamente del común. Creo que por muchos años la única propiedad privada de la tierra fueron algunos lotes propios de las llamadas casas antiguas o viejos palacios, que tradicionalmente fueron 12, aunque en época moderna se contaran hasta veinticuatro.¹⁵ Queda prohibido en el futuro «cuartear de tierras comunes, so color de hazer después amojonados» (ord.^a 20); y se reitera la antigua prohibición de mejorar las tierras amojonadas con cercenes del común (ord.^a 21). Tampoco podrán roturarse ni sembrarse tierras del

14 Archivo General de Navarra (AGN), C. de Comptos, "Del Tributo et Baylio de Baztán, con los censos, molinos de Mayer...".

15 Se consideran como de solar antiguo los palacios de Jaureguizar y de Irurita, en Irurita; Zozaya (Oronoz), Aróstegui (Lecároz), Iturbide (Garzain), Echayde (Elizondo), Ascó y Jarola (Elvetea), Azpilcueta (Azpilcueta), Ursúa, Arizcun y Vergara (Arizcum).

ORDENANZAS BAZTANESAS

común con supresión de los pasos y cañadas por donde suele caminar el ganado o pacer las hierbas y pastos y beber las aguas; y donde se notare semejante aprovechamiento, volverán a franquearse los viejos pasos y cañadas en anchura de quince codos (ord.^a 32).

Tampoco se pueden roturar tierras ni construir bordas en los términos fronteros con pueblos o con casas principales, «donde redunda daño notorio a los tales pueblos y cassas principales» (ord.^a 24).

En oposición a lo observado hasta entonces, se manda que quien señale lote del común para su cultivo, haya de cerrar con cerco de piedra o limitarlo con una acequia, bastante ancha para que no peligre el ganado, y a condición de dejar portillos franqueables al tiempo en que, terminada la recolección, pueda entrar libremente el ganado a pacer la hierba (ord.^a 26).

Se prohíbe en cambio cerrar tierra o campo del común, «que no sea feneral», para disfrute exclusivo de su hierba; y se autoriza a cualquier vecino a echar a dicho cerrado sus bestias y aun a cortar la hierba y llevársela a su casa (ord.^a 27).

Tres ordenanzas se refieren a los manzanales: la 19, por la que se ordena respetar el manzanal que tuviere plantas en sus cuatro cantones, por manera que ningún otro vecino pueda roturarlo; «y questo mismo se entienda en los castaños»; por la 22, se establece que pueden cerrarse en tiempo de fruta, desde Pentecostés a San Lucas (18 de octubre) y durante los ocho primeros años de hecha la plantación; y por la 23 se obliga a cuantos tengan plantío de manzanos en tierra común, y que habrán de distar un tiro de ballesta de la amojonada, a asentarlos e inscribirlos en los *Libros del Valle*, so pena de un ducado para la bolsa común.

c) *Ganado*. No solamente se han de respetar los pasos y cañadas y franquear la entrada a los cercados en tierra del común, una vez hecha la recolección, como fomento de la ganadería, sino que se legisla sobre protección de acostaderos, número de cabezas, lugares y épocas de pastaje y prendamientos. Se prohíbe desforestar y rozar los seles y bustalizas, apetecidos por el ganado en razón de su hierba jugosa y de su umbroso cubillar. Alcalde y jurados deberán visitarlos y volver a su ser los roturados, así como los caminos y veredas en las endereceras públicas y reabrirlos, en su caso, en anchura de 24 codos; si fueron absorbidos por tierras cultivadas, deberán recuperarlos en anchura de 15 codos (ord.^a 11).

Quien haya levantado borda en término común no puede impedir que en ella se refugie ganado ajeno, salvo que guarde en ella mijo, trigo o castañas y cuando haya de guarecerse su ganado particular (ord.^a 25). Caso que desee enajenarla, puede hacerlo, mas no la tierra o solar sobre que se asienta, por ser del común (ord.^a 31). Pechará un florín de multa quien acarrese

EULOGIO ZUDAIRE HUARTE

la bellota, después de varear algún roble o robles; no podrá entrar el ganado en los términos comunes durante la maduración del pasto; cuando sobreabundare, cuatro hombres expertos nombrados por el alcalde y jurados informarán sobre el caso, se hará un recuento del número de puercos y de cochinos por vecinos «y el sobrante de pasto y repasto, se venda en beneficio común del valle».

Cuando, por el contrario, se notare falta o carencia de pasto, «el alcalde y jurados de la dicha Valle o la mayor parte dellos tengan poder y facultad de hordenar y mandar que de cada lugar de la dicha Valle vayan los puercos o porcillos que les pareciere al dicho *término de Alduyde, para que estén allí durante el quinto* y queden en los términos de la Valle los puercos que se pudieren engordar y en caso que no quisieren llevar los puercos o porcillos así señalados a *Alduyde*, que tengan pena de carnereamiento uno de día y dos de noche,¹⁶ asta que bayan al dicho término de *Alduyde*» (ord.^a 16).

Orden tan perentoria de enviar los puercos y porcillos a los pastos de los Alduides no obedece a simples razones económicas, sino a imperativo político: hacía casi dos siglos que la comunidad de Valderro se había enfrentado con el vizconde y las gentes de Baiguer (Baigorri) y con el propio fiscal patrimonial, Pere de Villava, en defensa de su «tenencia y pacífica possession de pascer las yerbas y beber las agoas con nostros ganados granados y menudos... et de cortar arboles qualesquiera que sean y fazer fusta, leyna, carbón y otras materias», quieta y pacíficamente y con exclusión de cualquier otra entidad vecinal y señorío particular;¹⁷ y hacía poco más de medio siglo que Valderro, por contar con un buen aliado, había cedido al valle de Baztán 10 seles o bustalizas (convenio del año 1500), porque las gentes de Baiguer se iban apoderando con sus piaras, bordas y vacadas, de tierras que no les pertenecían. Y precisamente a finales del siglo XVI las invasiones se acentuaron tanto y los choques, reyertas y carnereamientos menudearon en tal manera, que hubieron de intervenir los gobiernos español y francés y celebrar sucesivos tratados internacionales, en cada uno de los cuales España fue cediendo tierras en los Alduides ante el hecho consumado de su ocupación por los baigorrianos. Fue equivocación lamentable de las comunidades de

16 El *carnereamiento*, según significó el mismo alcalde, Sancho de Itúrbide, equivalía por entonces a degüello del animal. Más tarde se substituyó por el tanto de su valor. No especifica esta ordenanza quién se iba a aprovechar de tales carnereamientos; parece que la bolsa común del Valle, con el provecho de su venta pública, como en las multas comunes.

17 A.G.N., Comptos, caj. 103-60. Intervención del procurador patrimonial, Pere de Villava, contra el vizconde de Baiguer, Ximen García, y contra las *faceries* en los Alduides que intentaba Valderro; y respuesta de sus procuradores: 19 de octubre de 1400. Cesión que Carlos III el Noble hace al vizconde de Baiguer, Beltrán (de Echaux) del disfrute y explotación de dichos montes y protesta de Cisa, Baiguer, Valcarlos y Valderro, año de 1413. *Ibid.*

ORDENANZAS BAZTANESAS

Valderro y Baztán haber respondido con simples protestas literarias y algún que otro apaleamiento al avance continuado de sus vecinos ultrapirenaicos. El tratado de 2 de diciembre de 1856, firmado en Bayona, bajo la euforia imperial de Napoleón III y la rivalidad decadente del gobierno isabelino, cortó a cercén nuestros derechos tradicionales al Quinto Septentrional, y a más de 2.500 Ha. de la Navarra oriental.¹⁸

La expresión «*para que estén allí durante el quinto*» abarca el plazo «desde San Miguel a San Andrés», por el cual se pagaba un tanto a la real cámara y fisco en proporción a los puercos que pastaran en término de los Alduides o Quinto Real.

Complemento de la ordenanza anterior puede considerarse la obligación que se impone a los jurados del valle de Baztán de visitar «los términos y mugas en el gozamiento de las hierbas y agoas y paztos», con las personas que les pareciere oportuno (para evitar atropellos); y la de hacerse cargo, juntamente con el alcalde, de cualquier prendamiento o carnereamiento hecho por los particulares (ord.^a 10). Es cláusula que alude no sólo a los conflictos baigorrianos, sino a los convenios de facerías que mantenía Baztán con sus vecinos franceses.

d) *Política forestal*. Aunque desde antiguo se vienen tomando acuerdos para proteger el bosque, han sido letra muerta; de ahí la falta de madera, especialmente de roble, para la construcción y reparo de los edificios; por lo que se ordena que, pena de cuatro ducados por cada pie, ninguno sea osado en vender «robles ni mayranes¹⁹ algunos, fuera de la dicha tierra». Tampoco se autoriza a los artesanos el aprovechamiento, para sus obras de exportación, de robles, fresnos, avellanos, manzanos silvestres ni otros árboles frutales. Podrán en cambio utilizar olmos, sauces, chopos, alisos y otros árboles no fructíferos, «los oficiales que hazen cuezos, gambellas, cocharros (kaikus?), morteros, herradas y tajadores y otras semejantes obras» (ordenanza 12).

Se prohíbe asimismo la tala y descortezamiento de robles, so pena de un florín por planta, y de hayas, a medio florín, si se desforestó por rozar la tierra para cultivo o pastizal (ord.^a 14); que si fuera para hacer leña, pagará dos florines por cada pie de roble. De éstos podrán descortezar los zapateros, hasta mitad de tronco no más, los llamados *ameza* (especie de quijo) (ord.^a 30); su destino debió de ser el de curtumbre o tenería.

18 E. ZUDAIRE, *Facerías*, l. cl., pp. 63-84.

19 *Mayranes*, en dialecto bajo navarro, vale "material de construcción" (Azkue). P. Lhande deriva este vocablo del provenzal *mairan* que, como "madera" y "maderamen" proceden del latino "materia".

EULOGIO ZUDAIRE HUARTE

Descortezar o cortar por su pie fresnos y acebos «para dar de comer al ganado ni *para hacer liga*» se penaliza con un florín (ord.^a 15).

Los *incendios* de términos comunes, atribuídos generalmente a los ganaderos y pastores, debieron de constituir atentado endémico; al pirómano se amenaza con 30 florines de multa y reparación del daño causado. Mas como generalmente se provocan de noche y en secreto, «se hordena que se haya de traer y se trayga escomunió» (ord.^a 29).

Con la institución del bolsero o tesorero cobra mayor evidencia la autonomía administrativa del valle y universidad de la tierra de Baztán (ord.^a 9).

B) ORDENANZAS DEL AÑO 1603

«En el nombre de Dios y de la Santissima Trinidad. Estas son las Ordenanzas, cotos y paramentos antiguos y biejos... agora nuebamente recopilados, enmendados y corregidos...»

En Junta y Concejo general, pleno y abierto, celebrado el día de San Miguel de septiembre de 1599, por el alcalde, jurados, gentileshombres y vecinos del valle de Baztán, se comisionó la formación de Nuevas Ordenanzas a don Pedro Arráyo de Zozaya, cuyos son los palacios de Zozaya y Arráyo de Zozaya, alcalde de Baztán; a don Pedro de Jaureguizar, señor del palacio de Jaureguizar en Irurita; a Juan de Echenique, señor del palacio de Vergara en Arizcun; y a Martín de Elizondo, escribano real y vecino de dicha localidad. En nuevo concejo, pleno y abierto, que se tuvo el tercer día de Pascua de Resurrección del año 1603, se encomendó a sus autores (salvo don Pedro Arráyo de Zozaya, difunto a la sazón) revisar, enmendar y completar los artículos de ordenanzas que se presentaron en dicha sesión; se agregaron como asesores del alcalde trienal don Pedro de Vicuña y Zozaya, cuyos son los palacios de Arráyo de Zozaya y de Zozaya, los señores don Ojer de Ursúa, señor del palacio de Apeztegui en Errazu; el bachiller don Juan de Ordoqui, rector de la parroquial de Azpilcueta; Juan de Echayde, señor del palacio de Arozteguía en Lecároz; el bachiller Jáuregui, rector de Ciga; don Juan Echenique, rector de Berroeta; Juanes Jáuregui, cuyo es el palacio de Almándo; y varios otros vecinos eminentes, cuyos nombres se detallan. Incorporaron las 32 ordenanzas, que hemos analizado, del tiempo de Sancho de Iturbide y añadieron como «Nuevas Ordenanças», desde la 33 a la 57, con plena vigencia de unas y otras, a perpetuidad.

Presentaron su trabajo en sesión plenaria del jueves 15 de mayo de 1603 y rogaron al escribano Miguel de Narbarte asentarlos por auto público, como se hizo. «Firmaron los que sabían escribir por sy y por los demás que no sabían, juntamente con los dichos testigos y con mí el escribano:

ORDENANZAS BAZTANESAS

«Pedro de Vicuña y de Çoçaya, Martín de Eliçondo, Don Miguel de Azpilcueta, Ssimon de Jaureguizar, Joan de Echayde, Joan de Estebecorena, Joan de Echenique, Don Ojer de Ursua, don Joan de Ordoqui, Joangote Belateche, el bachiller Jáuregui, el bachiller Echenique (con sus rúbricas). Passó ante mí, Miguel de Narbarte (rb.)». El martes, tercer día de Pascua de Pentecostés, a veinte días del mes de mayo del año mil seiscientos tres, Miguel de Narbarte, escribano real y del juzgado y regimiento de la universidad y valle de la tierra de Baztán, leyó y declaró y dio a entender lo contenido en las precedentes ordenanzas, cotos y paramentos, item por item, cada cosa de por sí; e informados de su tenor, respondieron alcalde, gentileshombres, jurados y vecinos presentes en Junta general y Concejo público y abierto, que oían, loaban, aprobaban y tenían por bueno todo lo contenido en los dichos cotos y paramentos y que querían y era su voluntad se observen, ejecuten y guarden enteramente, siendo de ello testigos Juan de Echenique, baile principal y Simón de Jaureguizar su teniente y otros muchos que se hallaron en aquel acto.

De las llamadas «Nuevas Ordenanzas», varias son paralelas a algunas que ya quedan comentadas de las de Elizondo. Ejemplos: 34 de Baztán a 17 de Elizondo; 35 a las 14, 15 y 18; 36 se corresponde con la 19; 37 con la 23 de Elizondo; 38 con la 12; 40 con las 20 y 21; 41 con la 24; y 42, con las ordenanzas 1, 2, 3 y 25 de dicho lugar y villa.

Todas ellas, éstas y las restantes disposiciones, parecieron tan atinadas que trascenderán hasta las más modernas Ordenanzas, salvo excepciones que se indicarán.

Constituye novedad la cláusula o capítulo 33 que prohíbe cortar el he-lecho hasta pasada la fiesta de Nuestra Señora de septiembre, so pena de diez ducados.

Por la ordenanza 39, de las de 1603, se delega en el alcalde y jurados la arrendación del mercado, a remate de candela²⁰ o por otro procedimiento; y la fijación de precios del pan, cebada, aceite de ballena, truchas y otros bastimentos; el precio del vino se determina por San Martín de noviem-

20 Al comenzar la subasta se encendía una candela y se adjudicaba al postor cuya puja se mantenía al extinguirse. "El dicho provisor y procurador (del monasterio de Urdax, fray Pedro Mendiondo) hizo poner y puso una candela encendida de cera en una mesa, en un cuchillo ¡y estando aquella encendida, ... muchas personas del dicho lugar y de fuera d'el prometieron y dieron sus pujas, unos más y otros menos, en que el último pujador, que es Pedro de Eugui, hixo de Xemeno de Eugui, vezino del dco. lugar, estando la dicha candela encendida y pujada la dicha arrendación en ciento y diez ducados, prometió y dio otro ducado más. Y assi dio y prometió ciento y once ducados y con tanto murió la dicha candela y quedó por él la dicha arrendación" de todos los frutos y provechos que tenía el monasterio de Urdax en la rectoría del lugar de Eugui. "Arrendamiento de frutos de Eugui", 4 de junio de 1551. Notario, Pedro de Elizondo. Archivo de Protocolos de Navarra (APN). Pamplona.

bre;²¹ el del aceite dulce por el antruejo (carnaval); el de la carne por Pascua de Resurrección o de Pentecostés. Al jurado de Elizondo, con sus diputados, se autoriza, en razón a sus mayores consumos de vino, carne y aceite con motivo de las juntas, audiencias y ayuntamientos y por ser lugar de paso, para tomar por sí estas decisiones, cuando el alcalde y los otros jurados procedan con negligencia. Y al jurado y diputados de cada uno de los otros lugares se encomienda la fijación de precios de la fruta, queso, pescado fresco, sardinas y de «las cosas semejantes que vienen a vender a los dichos lugares; y ninguno pueda bender sin la dicha estima, so pena de quatro reales el que lo contrario hiziere, *para la yglesia de tal lugar*».

Las disposiciones sobre *ganadería* parecen conformadas por el temor a la falta o insuficiencia de pastos: el vacuno habrá de mantenerse en los lugares altos desde la Cruz de mayo a San Martín de noviembre (ord.^a 44); se prohíbe llevar a los pastos, puercos comprados fuera del valle (salvo fecha y número limitado) y «boyarrones, ni vacas, carneros ni marruecos» destinados a la reventa, so pena de carnereamiento del ganado menudo y de dos reales por cabeza del ganado granado; se limita el número de cabezas de ganado lanar (ord.^{as} 46 y 47), se condenan a carnereamiento las cabras dañinas (ord.^a 49); y se manda a cada uno de los 14 pueblos nombrar guardas o *costieros* para defensa de sus heredades y manzanales (ord.^a 50); y que ningún particular apaciente por su cuenta el ganado propio, sino que lo lleve a las «vaquerías y porquerías concegiles» (ord.^a 51).

A quien matare *oso o lobo* o capturare sus crías, se le premiará con dos ducados de los bienes del Valle (ord.^a 53).

Ordenanza que refleja preocupación por la salubridad pecuaria es la 54, por la que se prohíbe cubilar puercos en las bordas de las ovejas y ovejas en las pocilgas (ord.^a 54).

Limpieza de sangre

Entre las ordenanzas 44 sobre el ganado vacuno y las 46 sobre «como se han de gozar los paztos», se inserta aquella otra «sobre la limpieza de los estrangeros», que no dejó de influir en el estancamiento demográfico del valle y universidad de la tierra de Baztán: «Ottrosy. Por quanto los Vezinos originarios descendientes de la dicha Valle an sido y son hijosdalgo, como es notorio y consta por sentençias y documentos públicos, se ordena y manda que qualquier estrangero de la Valle que biniere por cassamiento o comprando una cassa vezinal o de otra qualquiere manera, por vezino a la dicha

21 Así se venía practicando desde tiempo atrás. Con fecha 30 de diciembre de 1572, había arrendado el ayuntamiento de Baztán a Pedro de Echebelz, vecino de Errazu, la provisión de vino de la Ribera, a 14 cornados la pinta. Notario Pedro de Ytúrbide, leg. 2, APN, Pamplona.

ORDENANZAS BAZTANESAS

Valle, sea tenido y obligado de traer su filiación de limpieza e hidalguia; y si no fuere hijodalgo y limpio, no sea admitido por *vezino* ni pueda gozar de vezindad ny entrar en cargos ny officios de gobierno de la dicha Valle» (ord.^a 45).

En el archivo baztanés de Elizondo se hallan algunos testimonios de éstos, aun de individuos que procedían del valle, pero que se habían criado fuera de su jurisdicción, como aquella «Hidalguie de Bernard d'Acerileta du lieu d'Arizcun en la Vallée de Baztan», año 1687. Un originario de Arizcun, afincado en tierra extraña, por propio impulso solicitaba certificado de limpieza de sangre; puesto que coterráneos suyos habían promovido pleito, a costa del Valle, contra los *agotes*, para que no fueran admitidos por vecinos de la dicha universidad y valle. En junta general, celebrada frente a la casa llamada Francesena, el 28 de mayo de 1581 se había acordado apoyar financieramente la demanda interpuesta por el lugar de Arizcun. Y Juan de Arrechea, cuyo es el palacio de Arrechea en Elizondo, les había entregado 26 ducados en oro y plata, recibidos a cuenta del ferrón de Añoa, Domingo Dolegaray, «para seguimiento del pleyto». ²² Este celo por su hidalguía y limpieza de sangre valió al Valle de Baztán que sus hijos fueran exentos (año 1773), del servicio militar obligatorio.

No consta que se requiriese la aprobación del Consejo Real ni el sello de su Real Chancillería para la observancia de las precedentes ordenaciones.

Se descarga la responsabilidad de su cumplimiento sobre cuatro personas diputados, que serán elegidos cada año en la Junta general o bazarre del día de San Miguel, uno por cada cuartel; obligación suya será inquirir y dar cuenta de los contraventores al alcalde e instruir las diligencias, pedimientos y autos pertinentes (ord.^a 55).

Los cuatro cuarteles aludidos son los de Bastangoiza, que se compone de los lugares de Errazu, Arizcun y Azpilcueta; de Elizondo, con el lugar de Elizondo y los de Lecároz y Elvetea; cuartel de Erberera, con Irurita, Garzáin, Arráyo y Oronoz; y de Basaburúa, al que pertenecen Ciga, Aniz, Berroeta y Almádoz.

Las multas se destinan para la bolsa común del Valle, cuando la inobservancia de los «coptos y paramentos» puede perjudicar a cualquiera de sus vecinos y habitantes (ord.^{as} 4, 5, 13, 14, 15, 23, 28 a la 33), para la iglesia en delitos de latrocinio, sobreprecio o incumplimiento religioso (ord.^{as} 35, 38, 39, 42) o para el particular perjudicado (ord.^a 43).

²² Domingo de Dolegaray firma la carta de pago de los 26 ducados en favor de Juan de Arrechea el 23 de noviembre de 1582; firma con Dolegaray, entre otros testigos, "Pelén de Hualde, herrón del monasterio de Urdax". Ambos documentos (el de pago y el de la Junta general) en el legajo 5 del notario Pedro Ytúrbide: APN, Pamplona.

Bb) ORDENANZAS DE 1624 (1628)

Sospechaba de su existencia por la alusión que se hace en las Ordenanzas de 1696 (p. 5): «que ha passados de sesenta y quatro años que se hizieron las ordenanzas, cotos y paramentos, confirmados por el Real Consejo; por los quales se ha gobernado este dicho Valle después acá». Y como no consta que las de 1603 se presentaran a real aprobación y como se fija un lapso de tiempo intermedio más corto que el correspondiente a ambos extremos cotejados, mis barruntos parecían consecuentes.

En los días que corrieron desde que entregué para su publicación la parte fundamental de este trabajo hasta la corrección de las primeras pruebas, alguien tuvo la gentileza de facilitarme la copia que, de los cotos y paramentos de 1624, había hecho en 1671 el prior de Velate, Dr. D. Pedro de Echandi y Echenique. Mi sincera gratitud.

Reunidos en junta general y abierta el día 28 de mayo de 1624, tercer día de Pentecostés, los vecinos del valle de Baztán con sus autoridades municipales, encargaron la reforma y enmienda de las viejas ordenanzas a su alcalde, D. Miguel de Elizondo, señor del palacio de Datue, a D. Miguel de Narbarte escribano real y del juzgado y regimiento de dicho valle, y a Iñigo Gamio vecino de Arizcun y a Miguel de Echandi, del lugar de Zuraurren.

Constan de 52 artículos que, en general, simplifican y mejoran los precedentes del año 1603. Se sustituyen las multas de florines por las de ducados y reales; las señales hechas con «punzones» (ord.^a 18) por las que han de hacerse «con azadas y layas»; y los «sellos» de las cubas (ord.^a 6) por «cercillos».

Se encarece la necesidad de cuidar del arbolado para evitar compra de roble, «con mucho gasto y detrimento de la Valle y de sus vezinos» en tierras extrañas de Baigorri, Baja Navarra, Alduydes y señorío de Vértiz (ord.^a 12); y se completa el goce de vecindad (ord.^a 48 de 1603 equivalente a la 44 de 1624) conque se hace «conforme el fuero y costumbre de la dicha Valle».

Supresiones notables son las de los artículos 34 sobre corte de manzanos ajenos; y 35 referente a hurtos de frutos y de ganados. Y omisión muy extraña la del artículo 45 sobre limpieza de sangre de todo forastero que pretendiera avecindarse en Baztán; y la del 56, por el que se prohibía la donación y venta de vecindades (casales) a los que no fuesen oriundos baztaneses por padre y madre. (Pueden comprobarse en el Apéndice II las ordenanzas que se citan.)

Una y otra limitación (la de limpieza de sangre en los advenedizos y la de venta de casales de vecindad) vuelven a insertarse, con mayor fuerza expresiva, en los capítulos 55 y 61 de las Ordenanzas de 1696.

ORDENANZAS BAZTANESAS

¿Influjo esporádico de su fracaso en los Alduydes por despoblamiento?

Las novedades apuntadas son las únicas que se registran en 1624 respecto a los cotos y paramentos de 1603. En nuevo bazarre o junta general de 29 de septiembre de 1624 aprueba sus ordenanzas la universidad del valle de Baztán. Y «no obstante la posesion en que el Alcalde y Jurados están de executar aquellas de siempre acá», piden y suplican al regente y oídores del Real Consejo de Navarra su confirmación y ratificación. Y el Real Consejo de este Reino las confirmó, salvo dos leves modificaciones, en Pamplona, miércoles, 24 de mayo de 1628.

C) ORDENANZAS DE 1696

«DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragón, de León...»

Son las Ordenanzas de 1696 las primeras impresas y las que más han condicionado, por su estructura y por su duración, el desarrollo demográfico y económico del moderno Baztán. Aliadas con la indivisibilidad patrimonial.

Ardua y laboriosa tarea. No menos de tres juntas o concejos llegaron a celebrarse para designar sujetos idóneos. La última junta general o bazarre, presidida por su alcalde, D. Pedro de Jáuregui, señor del palacio de Ohárriz y abuelo del virrey del Perú D. Agustín de Jáuregui. Secretario, Juan de Echeverz. Túvose la sesión el 17 de abril de 1691, no como antaño cabe el puente de Ascó o de la casa de Francesena, sino en la «Casa Concegil del Valle y Vniversidad de Baztán, sita en el lugar de Elizondo».

Aunque se calificara de concejo pleno y abierto, el número de participantes no pasaba de cincuenta, por haberse así convenido tras la tumultuosa reunión de 16 de abril de 1683, fracasada por exceso de público y de alboroto. Los palacianos que, desde el año 1651, venían pleiteando con el valle por mantener su tradicional precedencia sobre los jurados, dejaron de asistir como tales a dichas juntas o bazarres.²³

El 12 de mayo de 1691 se presentan en sesión solemne las nuevas Ordenanzas, cotos y paramentos por los comisionados Pedro de Jáuregui, alcalde trienal del Valle; Felipe de Narbarte Iturbide, cuyo es el palacio de Irurita; Miguel de Ascó, escribano; y Juan de Echenique y Unandegui, vecino de Errazu; Ignacio de Encorena, vecino de Arizcun; Pedro de Barreneche Lecueder, vecino de Elvetea; Juan de Vergara, José de Hualde, y Miguel de

23 · Más detalles sobre la casa concejil, número de diputados y actitud de los palacianos en E. ZUDAIRE, *Facerías*. I. c., pp. 189-190; Florencio IDOATE, *Rincones de la Historia de Navarra*, II, 250-268.

Labaqui, vecinos de Elizondo; Juan de Urrutia, vecino de Garzáin y Pedro de Goyeneche Urdineta, vecino de Berroeta.

Al mes siguiente, 17 de junio, en la misma Casa Concejil del Valle, «leyó en voz alta e inteligible» el escribano Juan de Echeverz las citadas Ordenanzas y explicó «en la Idioma Bascongada a los que no entienden la Castellana, todo lo que se expresa en lo escrito para Nuevas Ordenanzas, Cotos y Paramentos». Y los junteros, «ninguno discrepante, de un acuerdo y voluntad, las loaron y aprobaron por justas, legítimas y necesarias para el buen gobierno y bien común y universal del dicho Valle». Y comisionaron al procurador real, José Fernández de Mendivil, para su exhibición ante el regente y oidores del Real Consejo de Navarra, a los cuales pidieron y suplicaron su ratificación, con todo el peso de la autoridad real y mediante judicial decreto.

Gobierno político

Constan las Ordenanzas de 1696 de 68 capítulos, en los que se han incorporado, con las modificaciones pertinentes, las de 1603, denominadas «Ordenanzas viejas».

Los seis primeros versan sobre el régimen político administrativo de la tierra de Baztán.

Se determina por el primero que cada uno de los 14 lugares ha de nombrar el día de Navidad de cada año su jurado respectivo, el cual prestará juramento ordinario ante el alcalde, en la junta general que se celebra el tercer día de dicha pascua, con asistencia del «Alcalde, Jurados y Diputados, Cavalleros, hijosdalgo del Valle». Se les abonará por su cargo dos ducados anuales.

En el segundo capítulo se establece que cada lugar o pueblo ha de nombrar dos diputados colaboradores del jurado en el gobierno político de su respectiva jurisdicción; prestarán el juramento ordinario de bien obrar en manos del cura o párroco, «según es de costumbre antigua».

Al describir las cuatro Juntas generales que se han de celebrar según vieja tradición (cap. 5), se reitera, que, a tenor del auto acordado confirmado por el Real Consejo, no podrán concurrir sino 50 vocales: el alcalde, el secretario, los 14 jurados y «los treinta y quatro restantes, Diputados señalados y embiados por los catorce Lugares, según su población, y en concejo de Vazcarre de cada Lugar, para cada junta general u para los que los señalaren».²⁴

²⁴ No deben confundirse los candidatos a las Juntas generales con los diputados adjuntos a cada jurado para el gobierno local. Errazu, Arizcun, Elizondo e Irurita nombraban en total 16 diputados a Juntas, cuatro por localidad; Aniz solamente uno; Azpilcueta, El-

ORDENANZAS BAZTANESAS

Novedad que silenciaron las Ordenanzas de 1603, tal vez por lo reciente del hecho político, es la relativa a la elección de alcalde. Se establece que todos los vecinos de Baztán tienen derecho, cuando corresponda nombrar «Alcalde y Capitán a guerra trienal», a emitir su voto en la casa concejil, después de celebrada la Junta general del tercer día de pascua del Espíritu Santo. Los tres candidatos que obtuvieren mayor número de sufragios se presentarán con la carta de creencia ante el virrey y capitán general de Navarra, el cual despachará el título en el que escogiere de la terna; el nombrado prestará juramento ante el alcalde cesante y designará luego un teniente alférez, «para sus ausencias y enfermedades», «persona capaz y vezino, residente en el Ualle y originario de él por sus quatro abolorios» (cap. 5).

Se completan estas disposiciones con la relativa a los recogedores de derramas reales y concejiles (cap. 3), nombramiento del tesorero en la Junta general de San Miguel de septiembre (cap. 4),²⁵ y celebración de cuatro Juntas particulares del alcalde con los regidores, los domingos antecedentes a las Juntas generales (cap. 11); revista militar una vez al año, a cargo del alcalde (cap. 52).

Irabelarrac

En las Ordenanzas de 1603 se estatúa que el «ganado vaquío» debía mantenerse en los altos desde la Cruz de mayo a San Martín de noviembre.

En los caps. 30, 41 y 47 de las de 1696 se expresa con mayor precisión que, durante ese período del año, los pastos próximos a la población deben reservarse por lo común para el ganado de labranza (*Irabelarrac*, pastos-helechales, acotados).

Política forestal

«Por cuanto los montes, ayedos y robredales del dicho Valle se allan muy despoblados por el grande consumo de las *ferrerías*» ... «y a esta causa rinden poco pasto», se limita a 30 el número de lechones y lechales que pueda tener cada vecino, por ser cosa comprobada la poca utilidad de criar muchos (cap. 42); se obliga a cada vecino a plantar cada año «quatro planzones de robre para repoblar los montes y llecós, de que ay mucha necesidad» (cap. 51) y se renuevan las prohibiciones y penas contra las talas y descortezo (caps. 19, 20, 22, 26, 27, 48). No aprobó el Consejo Real

vetea, Garzáin, Lecároz, Cíga, Berroeta, Arráyo, Almádoz y Oronoz dos por lugar o pueblo.

²⁵ Se mencionan entre las rentas del Valle las arrendaciones del vino, las ventas de montes, yerbas y aguas, las derramas o impuestos y la mitad de los beneficios de la *ferrería de Baqueola*, que compartía con el monasterio de Urdax. Véase "Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra", 31 (Pamplona, 1979), 140-149.

«que se aya de traer y trayga la pena de excomunión» para descubrimiento del culpable en caso de incendio de los términos comunes (cap. 35 y resolución final del Consejo Real).

Vecindad

No ofrecen novedad la negación de todo disfrute en los derechos y tierras comunes del valle a quien no gozare de vecindad (cap. 44), ni la limpieza de sangre en quien por casamiento proyectara avecindarse (cap. 55). Considero en cambio una restricción de las Ordenanzas de 1603 (art. 45) el capítulo 61 de las de 1696, por el que se prohíbe la introducción de toda nueva vecindad, la construcción de nuevas casas que no gozaren de antemano derecho de vecindad y hasta la de cuartos nuevos, pegantes a las vecinales, con propósito de formar hogar; y de los hogares sin derecho a vecindad, ya existentes, tomarán nota el alcalde con el escribano y los asentarán en los libros del Valle «por escusar que sus poseedores aleguen con el tiempo ser vecinales y no se introduzcan más fogares de los que al presente hay»; y a sus moradores, que no son vecinos, en modo alguno se les consienta otro ganado que «a cada lechón para el suplimiento del companaje de su mesa».

En atención a los pobres del Valle, que deben ser remediados con preferencia a los extraños, se niega la entrada y permanencia de ciertos «*naturales Franceses*, que hazen oficio de buhoneros o marchantes» y que en realidad «con pretexto de vender quatro Abujetas», viven de la cuestación que para ellos practican algunos muchachuelos (cap. 65). Y en cuanto a los delincuentes fugitivos de Francia, se les concede fuero y sagrado por tres días, al cabo de los cuales deberán internarse a no menos de seis leguas de la frontera, con el fin de evitar toda labor de espionaje e informativa (capítulo 66).

Derramas

El capítulo 54 pone de manifiesto una vez más la autonomía administrativa de que gozaba el valle de Baztán; no solamente dispone libremente de sus montes y términos comunes, sino del privilegio soberano de imponer contribuciones. «Item todas las vezes que el Valle no tuviere efectos e intereses promptos en la bolsa común, para seguir sus pleytos, ocurrir a lo que sea del servicio de su Magestad, y paga de las contribuciones Reales, defensa de los derechos del Valle y castigo de los ladrones como arriba se refiere (cap. 53), el Alcalde y Jurados, siendo juntos, pueden echar y echen derramas en sus vezinos, como se ha acostumbrado, y por este medio suplir las necesidades que se ofrecieren y fueren demás de las que se puedan pagar de las rentas del dicho Valle, y de lo que assi se recogiere se haga entrego al Tesorero y se le haga cargo de ellos en sus quantas».

Comportamiento social

Se renuevan las disposiciones tradicionales sobre el respeto público de los vecinos y habitantes del Valle durante los Divinos Oficios (cap. 13), y acerca de evitar el escándalo por enemistades o mancebía (cap. 14); y se intentó prescribir una norma (cap. 56), que desecharon los oidores del Real Consejo, a tenor de la cual quedaban condenadas a destierro perpetuo «las mugeres solteras originarias e hijas de vezinos del dicho Valle, que, dexándose vencer de la fragilidad humana, o llevadas del vicio de la sensualidad, se conocieren carnalmente *con mozos extrangeros*, así los que andan de tránsito como los que vinieren a servir a este Valle».

Contrasta la preocupación de los ordenancistas por los pobres del Valle, con este cintarazo de justicia social: «Item que a los *jornaleros* naturales y forasteros, que trabajaren en hazer zampeados y otras labores de la tierra, no se les dé más de vn real de jornal por día y el mantenimiento, pena de vn ducado contra el que contraviniere, aplicado por mitad para el Denunciante y bolsa común del Valle, executable por su Alcalde» (cap. 58).

Bordura del comportamiento social puede considerarse la prohibición de *mezetas*, *bateos* y *honras funerarias*, de acuerdo con las leyes del Reino de Navarra; quien contraviniere, «assi en el dar como en el recibir» habrá de pagar diez ducados de multa, ejecutable, previa información, por el alcalde, «aplicada por mitad para la Cámara y Fisco de su Magestad y bolsa común» (cap. 57).

Mezeta, parece derivar del vocablo latino vasquizado *meza*, *misa*, por la solemnidad litúrgica característica de la fiesta patronal. En aquella ocasión, como en las de los bautizos o bateos (*baptear* escribe Gonzalo de Berceo), primeras misas y enterrorios, enflaquecían no pocas economías domésticas por el enjambre de parásitos (hombres y mujeres) que se aprestaban a cumplir como diligentes comensales. José María Iribarren registra el pantagruelismo de las *mezetas* en los pueblos de la Montaña.²⁶

La ley a que se alude en las Ordenanzas baztanesas fue aprobada en las Cortes de Estella el año 1556: «...Y en lo que toca a las fiestas de Bodas y Bautizos mandamos: que el dicho quarto grado en fuera, ninguno pueda combidar a ninguna persona a las tales Bodas ni Bautizos ni dar de comer en ellas, so la dicha pena de quatrocientas libras, en que incurre el que combidare, diere de comer y acogiere a los que no fueren parientes dentro de el dicho quarto grado. Y si alguno que no fuere pariente en el dicho grado,

²⁶ José María IRIBARREN, *Vocabulario Navarro*. Pamplona, 1952; voz *mezeta*. Completa su noticia con referencias del *Diccionario de Antigüedades* de YANGUAS Y MIRANDA y las *Iruñerías* de Ignacio BALEZTENA (Premiñ de Iruña).

EULOGIO ZUDAIRE HUARTE

fuere y comiere en las tales Bodas y Bautizos, tenga la dicha pena de veinte días de cárcel y destierro de un mes y doce libras.

«Y que los Compadres y Comadres puedan ir de un Lugar a otro a las tales Bodas y Bautizos y puedan llevar consigo cada dos o tres de compañía, aunque no sean parientes. Los quales puedan comer con el Compadre o Comadre en la casa de el que los combidare. Y que los dichos Compadres o Comadres y sus compañeros no puedan dar dinero ni otra cosa que lo valga, so la misma pena.

«Y en quanto a la fiesta de *Mecetas*, assi bien mandamos: que no las haya, ni se haga ayuntamiento de gentes para ellas en ningún grado de parentesco, so la dicha pena de veinte días de cárcel y destierro de un mes y de cada diez libras, la mitad para nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad para el acusador, por cada vez que contravinieren, assi los que combidaren como los que fueren a las dichas *Mecetas*...

«Y en quanto a lo que toca a los Mortuorios, Entierros, Novenas y Cabos de año y Aniversario de difuntos, mandamos: que ninguno sea osado de dar ni tomar en ellos de comer ni beber, ni colaciones, so la misma pena de quatrocientas libras contra el que combidare y diere de comer y de veinte días de cárcel y un mes de destierro y cada diez libras los que comieren o bebieren o recibieren colaciones, excepto que permitimos que los parientes de el difunto hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad inclusive, como sea padre y madre, y hijos y hijas, hermanos y hermanas, primos o primas carnales y sus maridos y mugeres y los herederos que sucedieren en las casas de los difuntos, aunque no sean este grado, y los pobres mendicantes puedan comer y beber y hacer colaciones en tales Enterrorios, Novenas y Cabos de Año y Aniversarios». ²⁷

Aprobación de las Ordenanzas

Su elaboración había sido costosa; no faltaron conatos de oposición, como el del jurado de Elizondo, Martín de Michelena y Echechipía; tampoco su aprobación fue tan llana y hacedera, en parte por ciertos reparos de los oidores del Real Consejo y en parte por la oposición que hicieron ciertos lugares (Irurita, Oronoz, Berroeta, Almádoz, Ciga, Arráyo y Garzáin) al capítulo 60 sobre el tiempo en que debían subir y bajar las ovejas a herbagar en los términos comunes. Ambos procuradores, Mendivil por parte del valle y universidad de Baztán y Miguel Mina por la de los pueblos contestatarios,

²⁷ Firma el decreto, como virrey de Navarra, el duque de Alburquerque. *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra ...* Pamplona, Editorial Aranzadi (1964), p. 357-358. Por una ley posterior (Cortes, año 1757) se autorizan las *mecetas* o fiestas patronales, reducidas a un solo día de duración: YAGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de los Fueros*. San Sebastián Imp. Ignacio Barón Baroja, 1828; voz *mecetas*.

ORDENANZAS BAZTANESAS

llegan a un acuerdo: bajada de las sierras el 14 de mayo y subida el 25 de junio. Por estas zarandajas, el Real Consejo de Navarra que dio por presentados el día 22 de febrero de 1696, aquellos cotos y paramentos, no interpuso su decreto y autoridad judicial hasta el 26 de mayo. Y el 6 de junio «se confirmaron en ejecutorial por patente» que firmaron el marqués de Valero, como virrey de Navarra, el regente y los oidores de su Consejo Real, so el sello de la Real Chancillería y con el refrendo de su secretario, Domingo de Gayarre. Registradas dichas Ordenanzas por el escribano registrador, Miguel de Valdelloz y Gorriti.

D) ORDENANZAS DE 1733

Se aprobaron con el mismo protocolo de provisión real que las antecedentes, el 9 de agosto de 1733 y a nombre de Felipe V.

Constan de 13 capítulos, que se refieren principalmente al fomento y protección del arbolado. Se limita el derecho de los particulares a hacer plantaciones y se amplían los del Valle (arts. 1 al 8 y art. 10).

Se introduce una novedad, que trascenderá hasta nuestros días: prohibición de cortar la *zocorra* o renuevos de robles y hayas (primavera) y la *carloa* o pasto verde de haya (desde agosto a la fiesta de San Lucas, 18 octubre) (art. 9).

Se reitera la antigua prohibición de cortar encino o roble silvestre, que llaman *ameza* (monte *Amexiti*, al NE de Elizondo) y se multa al que importare sidra de Francia o de otro lugar fuera del Valle, antes de haberse consumido la que cosecharon sus vecinos baztaneses (art. 12).

E) ORDENANZAS DE 1832

Se consideran las primeras al cabo de más de 130 años, porque no se reconoció categoría de tales a las de 1733, sino de simple apéndice de las de 1696.

Caro Baroja, que las califica de «curiosísimas», sin otro comentario, publica el índice en *La vida rural en Vera de Bidasoa*.²⁸

Constan de 66 capítulos. En Junta general de 27 de diciembre de 1827 se encomendó su elaboración a José Domingo Echenique, por el cuartel de Baztangoiza; a Miguel Marcos de Zelayeta por el de Elizondo; Juan Bautista Urrutia por Erberera; y Martín Luis de Echeverría por Basaburua; los cuales, en colaboración con Juan Antonio Olóndriz, alcalde, juez, capitán

²⁸ Julio CARO BAROJA, *La vida rural en Vera de Bidasoa*. Madrid, 1944, pp. 62-64. nota 1.

EULOGIO ZUDAIRE HUARTE

a guerra y con otros vecinos que mejor les pareciere, cuidarán de revisar las antiguas Ordenanzas y de reformarlas a tenor de los sucesivos acuerdos municipales que se hayan tomado desde su publicación. Escribano que certifica, José Antonio de Echeverz.

En nueva Junta general celebrada el 8 de abril de 1828, con asistencia de sus 50 vocales, se exime a la comisión de cualquier condicionamiento que pudiera coartar su leal saber y entender y se le autoriza para poder presentar directamente su trabajo al procurador del valle, Nicolás Zuasti, a fin de que solicite su confirmación en el Real y Supremo Consejo del Reino de Navarra. Se dan por concluidas las Ordenanzas con la lectura que se hizo el 26 de noviembre de 1831 en la casa ayuntamiento, ante su alcalde, juez y capitán a guerra, Martín Luis de Echeverría y ante los vecinos colaboradores de la comisión (Juan Miguel Maritorena, alcalde antecedente; Fermín de Gamio, Andrés Borda, Fermín de Iñarra, Martín Gortari, Pedro Manuel Garbalena, Pedro Antonio Aguirre, con Echenique, Zelayeta y Urrutia).

Se entregaron para su censura a otros cuatro expertos baztaneses, uno por cuartel: Juan Antonio Garay (Baztang.), Francisco Javier Amorena (Elizondo), Juan Francisco Dolegaray (Erberea) y Pedro Joaquín de Echandi (Basab.), que dieron su visto bueno el 8 de marzo de 1832.

Por observaciones de los oidores del Real Consejo hubo de modificarse los capítulos primero y sexto e insertar el adicional 66 y destinar la tercera parte de las multas a la receptoría de las penas de Cámara; con lo que dieron su aprobación y confirmación en Pamplona a 14 de julio de 1832, refrendadas por la provisión real que en nombre de su majestad libraron el Virrey y Capitán General, don Antonio de Solá y los oidores de su Real Consejo. Secretario que certifica, sella y registra, Esteban Antonio García Herreros, en Pamplona 15 de diciembre de 1832.

Novedades

— Mayor complejidad en la elección de jurados, que ha de ser por ternas (cap. 1).

— Reducción de los 50 junteros a 26: el alcalde, el secretario, los 14 jurados y diez vecinos (tres por Baztangoiza; tres por el cuartel de Elizondo; dos por Erberea y dos por Basaburua) (cap. 5).

— El nombramiento de alcalde, acostumbrado hasta entonces por terna el día de Navidad, a votación de todo el vecindario que quisiere acudir y por período de tres años, deberá hacerse (transitoriamente) el tercer domingo de septiembre y por período de un año.²⁹

²⁹ Capítulo 6 de las Ordenanzas, rectificado por el adicional 66, a tenor de la ley 27

ORDENANZAS BAZTANESAS

— Reconocimiento del voto de calidad, en caso de empate, al presidente de las Juntas generales y de Ayuntamiento (cap. 62).

— Se omiten las ordenanzas sobre «mezetas y bateos» y sobre introducción de nuevas vecindades; pero se mantiene la limpieza de sangre (capítulo 50) y la limitación de derechos de vecindad en los hijos de vecinos (capítulo 40).

Según las Ordenanzas Viejas (1696), en caso de incendio, debería entregarse a la bolsa común del Valle 30 ducados «para la restauración de las casas antiguas y de la primera población ... y a las demás quince ducados» (capítulo 62). En las Nuevas Ordenanzas (año 1832) se democratizan daños y reparos: 30 ducados o menos, a proporción del daño, por cualquier casa vecinal pasto del fuego (cap. 53).³⁰

— Los fugitivos por crímenes que vinieren a refugiarse en el valle de Baztán, habrán de internarse a no menos de seis leguas de la frontera francesa; y los forasteros que quisieren residir en la tierra de Baztán como ganaderos, artesanos, etc., no podrán poseer casa, borda ni cubil para su ganado a menos de dos leguas de dicha raya fronteriza (cap. 54).

— Se acentúan las disposiciones para defensa de la tierra comunal, en progresivo retroceso por aumento de las amojonadas (caps. 23, 24, 25, 29, 30 y 32).

— En política forestal se amplían las facultades municipales; pero la mayor novedad está constituida por el párrafo séptimo del capítulo 31: «si, sin embargo de practicadas estas diligencias no se averiguare el autor, quedará el terreno quemado vedado en toda su extensión por tiempo de cuatro años, sin que durante estos pueda entrar al goze de sus yerbas y aguas ningún ganado lanar, pena de prendamiento y también para el corte de helechos que produzca dicho terreno quemado». Y se añade, en el párrafo décimo: «Se tiene casi evidencia de que los ganaderos o los que desean cortar el elecho suelen ser comunmente autores de semejantes quemas, y por esta razón se establecen esas medidas».

— Por lo que respecta al fomento agropecuario, por vez primera se mencionan los convenios de facerías (cap. 37).

La *aprobación* de las precedentes Ordenanzas por el Real Consejo, sin otras excepciones que la elección de alcalde y el tercio de las multas, viene a corroborar una tradición jurídica trascendental: el reconocimiento al Valle

de las Cortes de Navarra (a. 1828-1829) y en cumplimiento de lo exigido por la orden del Real Consejo, "mientras rijan las actuales circunstancias y leyes".

30 AGN, "Cuarteles y Alcabalas", año 1654, n. 60, distingue en Baztán 535 casas antiguas y 312 casillas, de advenedizos.

de su antonomía administrativa en los comunes de la tierra de Baztán, cuando hacía tres años que las Cortes de Navarra (años 1828-1829), acababan de regular, por la ley 26, lo relativo a la conservación y fomento de arbolados y viveros en todo el Reino. A la vigencia jurídica de tales Ordenanzas, que se limitan a reflejar una situación confirmada por la *Executoria de Nobleza* del año 1441, apelarán los procuradores y abogados del valle y universidad de la tierra de Baztán, cuando la Diputación Foral pretenda intervenir en sus montes (circular de 2 de julio de 1867), en cumplimiento de la reciente Ley de Desamortización Civil.³¹

F) ORDENANZAS DE 1926 Y 1964

Ambas están aprobadas por la Excma. Diputación Foral de Navarra; les falta la solemnidad protocolaria de una provisión real. Técnicamente más perfectas. Ambas carecen de la copia documental correspondiente. Simplemente se advierte en la portada que las primeras fueron aprobadas por decreto de 6 de febrero de 1926 y las segundas por decreto de 6 de junio de 1964.

Las de 1926 van firmadas por el alcalde Francisco Goyeneche y los representantes de los cuarteles Joaquín Gamio (Baztang.), Lino Plaza (Elizondo), Fernando Gortari (Erberea) y Liborio Iturralde (Basab.).

Las Ordenanzas de 1964, se ratificaron en Junta general de 29 de septiembre por el alcalde, Ignacio Goñi Galarza, con sus junteros; van refrendadas por el secretario Juan Arricivita Vidondo.

Lo más destacable en ambas es el *Preliminar* que las antecede y que es uno mismo, en sustancia. En la parte dispositiva se omiten los capítulos referentes a vecindad, hidalguía y limpieza de sangre; y por lo que hace al aprovechamiento forestal, han de sujetarse a las normas de la Dirección de Montes de Navarra.

Merece copiarse el primer punto del PRELIMINAR:

«El Valle de Baztán, desde su origen, ha sido una *unidad absoluta*, como lo es ahora, es decir, que los catorce Lugares (sólo desde 1973 son 15, con la villa incorporada de Maya) que en él existen, no son organismos independientes entre sí, ni por consiguiente pueblos distintos agrupados para constituir una unidad colectiva, sino que forman un todo indivisible, un solo

³¹ Libro que contiene las sentencias obtenidas por el Valle de Baztán en 1440 en pleito con el Patrimonio Real de Navarra. Información Posesoría de los Montes y Yermos Comunes y Espedientes sobre Roturaciones y Cerramientos. Mandado imprimir por Acuerdo de la Junta General de Dicho Valle. Pamplona, Imp. Tiburcio Iriarte, 1869; 99 pp.; 20 x 29 cmts.

ORDENANZAS BAZTANESAS

pueblo con un solo territorio o término jurisdiccional, no siendo Baztán consecuencia de los catorce Lugares, sino éstos nacidos en él, extremos que evidencian documentos antiguos, entre los que puede citarse el pleito que con el Patronato Real sostuvo esta Universidad el año 1440...».

Que el valle de Baztán haya sido desde su origen una unidad absoluta se me antoja, cuando no atrevido, impreciso. Atrevido, porque remontarse a los orígenes en una protohistoria aún ignorada, no deja de serlo; impreciso, porque apelar como prueba a testimonio tan reciente como el de la *Executorio de Hidalguía* equivale a no rozar siquiera el tema. Ardua cosa es tratar de unidad absoluta originaria, donde hubo señoríos como los de Jau-reguizar y Zozaya.

Cierto que en documentos medievales se consignan, como en una cierta unidad, «los emolumentos de la tierra de baztán», «el bailío de la tierra de baztán», «el grant clamor del pueblo de la tierra de Baztán». A lo cual no parecen obstar las Ordenanzas de Elizondo, aunque el destino de ciertas multas revela que gozaba de bienes propios (ord.^a 14).

Por el momento, y hasta que futuras investigaciones no muden los troqueles, valgan por acuñadas estas meallas de Carlos II el Malo: «De la part del Rey. baile de baztán. Como nuestro amado Johan periz d'esparza ...a requesta de pero garcía d'irurita, alcalde de la *hermandat de Baztan...*» «Karlos, etc. A nuestro amado don miguel sanchiz d'ursua balle de baztan salut. Como...no quisieron dar tregua a pero garcía d'irurita, alcalde de la *hermandat en baztan...*». ³² Esa calificación de «hermandad» parece bastante significativa.

Eulogio ZUDAIRE HUARTE

³² Pamplona, 7 de octubre de 1365, núm. 19; Estella, 20 de octubre de 1365, núm. 63 del llamado "Cartulario del Rey don Carlos II, el Malo", y que es el registro "Quintus Liber De Litteris communibus solum. MCCCLXV", AGN. Pamplona.

EULOGIO ZUDAIRE HUARTE

A P E N D I C E

I

COTOS Y PARAMENTOS DE LOS DE ELIZONDO

(engrosa)

Don CARLOS por la diuina clemencia Emperador semper augusto, Rey de alemania e doña Joana su madre, por la misma clemencia reyes de castilla, de nauarra, de aragon, de leon, de tholedo, de seuilla, de granada, de valencia, de galizia,

Línea 5

de mallorca, condes de flandres y de tirol, etc. etc.

A todos quantos las presentes veran e oyran salut. Con dileccion hazemos os saber que pareció ante nos e los alcaldes de nuestra corte mayor deste nuestro dicho Reyno de nauarra, es a saber, Juan Burges procurador de las causas de nuestro real conseio y corte maior y como procurador de los jurados, vezinos e concejo de la villa o lugar de liçondo

Línea 10

el quoyal ante nos exhibió e presentó unos coptos ordenanças e paramientos echos y ordenados entre ellos para la buena administracion politica y buen vivir de los bezinos de la dicha villa, suplicando y pidiendo nos por merced que mandasemos confirmar y poner nuestro decreto y autoritat real en ellos, los quoyales son del thenor sigüent:

ORDENANÇAS que los vezinos y parroquianos de la parroquia, villa o lugar de eliçondo, juntos

Línea 15

y concordades, ordenaron y tomaron por asiento para su gobernación para el servicio de dios nuestro señor y de su magestat y republica para los tiempos a benir y de presente para las goardar ante todas cosas, remitiendo y referiendo a los Srs. oydores del real conseio y alcaldes de la corte mayor suplicando a sus magestades sean servidos de reconozar y visitar la dicha ordenança, y assi visitada manden vorrar y cancelar

Línea 20

todo aquello que justamente conocieren ser en deservicio de su magestat y todo lo que conocieren ser en deservicio de Dios y su magestat, y para la gobernación y buen regimiento de la republica y confirmar y mandar por su mandatos que sean observadas y goardadas a perpetuo, so las penas que les fueren bien vistas aplicando aquellas

Línea 25

a quien mandaren y lo que por los dichos vezinos y parroquianos se ordena es como se sigue.

ORDENANZAS BAZTANESAS

Ordenanza 1

Primerament se a ordenado que, como sea cosa muy justa y razonable que ante todas cosas, todo buen xptiano tenga respecto a su Salvador y como el culto dibino y santo Sacramento se celebra en remembrança de la Sancta pasion cada dia, es muy justo que todo fiel xptiano tenga reuerencia

Línea 30

a su Salvador y a su sancta pasion, se ordena que durante que los dibinos officios se celebran, ningun vezino ni havitante del dicho pueblo sea osado de jugar

(Página 2)

en publico so pena de sendas libras de olio por cada uno que lo quontrario hiziere, aplicando la dicha pena para la yglesia mayor de eliçondo.

Ordenanza 2

ITEM, por la misma manera es ordenado y acordado entre los dichos vezinos del dicho lugar y parroquia, por ququanto a los estrangeos que no son vezinos del dicho lugar y paroquia no los pueden vedar, inhibir ni apenar

Línea 5

como parece por el precedente capitulo, que no jueguen durante los dibinos officios, es ordenado que ququalquiere vezino del dicho lugar que jugare o consentiere jugar en su puerta y casa, que pague de pena por cada vez que assí jugaren o consentieren en publico, sendas libras de olio, aplicando la dicha pena para la dicha iglesia de eliçondo.

Ordenanza 3

ITEM, por conseguente,

Línea 10

es acordado y ordenado entre los vezinos del dicho pueblo que en los tiempos que ban en processiones y ledanias, que despues que se partiere la cruz del dicho lugar ata que se a buelto, que ninguno del dicho pueblo en publico no sea osado de jugar en ninguna manera de juego, so la misma pena.

Ordenanza 4

Item es acordado y ordenado entre los vezinos del dicho pueblo que todos los dias solepnes, que son dias de domingo,

Línea 15

apóstolos, con los otros dias que la sancta madre yglesia manda goardar por fiestas, que todas las personas que son en hedat de conocer el sancto sacramento, que todos sean tenidos de oyr la misa que cadal dia está ordenado de celebrar, no teniendo impedimento legitimo para ello y no faltando al regimiento y gobernación de sus casas y goardar dellas, so la misma pena de sendas libras

Línea 20

de olio, aplicando la dicha pena a la dicha yglesia.

EULOGIO ZUDAIRE HUARTE

Ordenanza 5

Item es acordado y ordenado y concluydo entre los dichos vezinos que en cada un anno se ponga precio justo assi en la carne, vino, pan, tocino, sidra y en toda manera de vitualla y para dar el dicho precio, como para la obserbacion y goarda dello, que no vendan ni agan otro precio, más caro a los vezinos del dicho pueblo ni a los caminantes que cada día passan

Línea 25

en el dicho lugar ni a otros subditos de su magestat y que sean diputados en cada un año quatro hombres y tengan nombres de regidores o diputados, allende que abrá otros jurados, los quales tengan cargo de la dicha gobernación, precio y penas, y los dichos diputados sean tenidos de jurar y juren para la obserbancia de las dichas ordenanças.

Ordenanza 6

Item assi mismo es concertado y conbenydo entre

Línea 30

los dichos vezinos que los dichos diputados en cada un año tengan poder

(Página 3)

y facultad de poner y asentar el precio justo, assi en pan, vino, carne, tocino, olio, cebada, sidra, a cada cosa de bastimento su justo precio, lo más varato que puedan y ninguno ni alguno sea osado de subir dicho precio que los dichos diputados asentaren so las penas que sobre ellos pusieren, y la pena que por ellos sea puesta será exe-

Línea 5

cutada sin misericordia alguna.

Ordenanza 7

Item es acordado y conbenido entre los dichos vezinos que los dichos diputados que assi seran nombrados y por ellos diputados, tengan poder y facultad de tener con el jurado un repesso, así para la carne como de toda otra cosa que en la plaça se vendiere, y si se allare menos, que prenda el que vendiere y malpessare passando una

Línea 10

quoarta de libra y faltando aquella, todo lo pessado; y si en menos se allare la falta, por cada pesso pague al respecto de lo mal pessado y quoalessquiere pescado que fuere mal pessado y faltare, pague la meytad; por respecto que se sepa la manera de los pesos que cada uno tiene en sus cassas.

Ordenanza 8

Item es conbenydo y ordenado entre los dichos vezinos y parroquianos que cada uno lo que vendiere en vino o en sidra aya de bender el quartón de vino a razón de doze libras y el quartón de la sidra a quatorze libras y si dello faltaren o mal medieren y dieren con verdadera relación, pague de pena cada quarton la mitad de lo que baliere y por cada pinta al mismo respecto, sin ninguna gracia.

ORDENANZAS BAZTANESAS

Ordenanza 9

Item assi mismo es conbenydo y ordenado que cada y quando en el dicho puebo se allare alguna cuba

Línea 20

de sidra, para vender y despues que será comenzado a vender y estimado por los dichos diputados y la sidra siendo razonable, que ata en tanto que durare aquella cuba començada y estimada y sea vendida aquella, que ninguno sea osado de començar ni vender otra e si començare, vendiere o hiziere lo contrario, que pague dos ducados de pena sin misericordia, y los dichos diputados, allende que paguen la dicha pena

Línea 25

que no consientan ny den lugar de bender otra sidra, si no fuere con legitima causa, que para ello tengan necessidad, con que la sidra que assi se bendiere sea buena.

Ordenanza 10

Item es acordado e concluydo entre los dichos vezinos que los dichos diputados que assi serán nombrados en el dicho puebo, cada uno en su tiempo, tengan poder y facultad de reconocer y visitar las sidras que assi querran vender

Línea 30

y assi reconocidas, las den su justo precio a lo uno sin abentaja y al otro su

(Página 4)

justo precio y ninguno sea osado de bender en mas alto precio de lo que los diputados dixieren y asentaren, so pena del doble de lo que se allare aber vendido.

Ordenanza 11

Item assi mismo es acordado y concluydo que en quoanto el trigo que se comprare en la plaça por los recaderos, que los que assi compraren el trigo y vendieren en grano, que en cada robo de trigo gane una tarja y no más, so pena de pagar en cada robo de trigo que en más precio bendiere, tres tarjas.

Ordenanza 12

Item es ordenado y concluydo entre los vezinos del dicho puebo que todo pan cozido que se bendiere en la plaça, que sean reconocidos y pesados por los dichos jurados y diputados, y por cada robo de trigo, los que vendieren sean tenidos de responder quoarenta libras

Línea 10

en pan cozido y no menos, y los que bendieren en la plaça como dentro de las casas de los mesones, tengan la misma resposion y los dichos diputados sean tenidos de visitar las dichas casas de los mesones y ayan de pesar los panes que allaren para vender en los dichos mesones, y si de menos pesso allaren, pague de pena cinco grosses por cada vez que assi faltare; porqué los cami-

Línea 15

nantes que cadal dia van y vienen en el dicho puebo no sean robados; y si alguno que tubiere mesón no quisiere consentir ni dexar a los dichos diputados a visitar los

EULOGIO ZUDAIRE HUARTE

dichos panes cozidos y pesser aquellos, que el tal rebelde pague de pena por cada vez que fuere diez grosses.

Ordenanza 13

Item por consiguiente es conbenido y acordado que por quoanto el dicho pueblo en la mayor parte del año es fornecido de carne assi de

Línea 20

pan, vino, de cebada y otras muchas proibisiones y de necesidad es muy necessaria la cebada, assi para los mismos del pueblo como para los viandantes que cada día van y vienen en él, e por poner orden en la venta de la dicha cebada es asentado que los recaderos que compraren la cebada que en cada robo ganen un gros y no más, y no puedan mezclar la cebada que compran de ultra-

Línea 25

puertos denta Pamplona con la cebada de la montaña ny Labort ny la otra y si vendiere mezclada, que pague por cada un robo cinco grosses, pero por cada un robo de cebada, sea de la montaña o ultrapuertos, que el tal recadero gane un gros y no mas, so la dicha pena.

Ordenanza 14

Assi mismo fue y es acordado e concluydo entre los dichos vezinos que por quoanto cada día emanan en el dicho pueblo dibersas excomuniones generales de cosas urtadas e perdidas, assi de sietos...

(Página 5)

de heredades, como de muchas frutas, assi hubas de las parras y de toda manera de fructa y no dexan de robar y desazer y allende del dicho robo que assi azen passa gran peligro de azer feridas que podrian acaescer muertes, por razon que comunmente los tales robos se azen de noche y podrian matar los unos a los otros fue y es acor-

Línea 5

dado que sobre semejantes robos los dichos diputados tomen informacion y pesquisa y a los culpados agan pagar a los dannados su emienda e satisfaccion de lo que abran recebido, porque no caygan en excomunion ni acaescan rebueltas ni escandalos y más pague un florin de moneda para el provecho del dicho concejo del dicho lugar, quedándole en salbo a la parte si quisiere quexar

Línea 10

criminalmente o por otra via.

Ordenanza 15

Item assi mismo pasan excomuniones generales de las ortalizas que no dexan (de) robar en las huertas, toda manera de ortaliza, ajos, cebollas, verças, puerros y otras muchas cosas que allan en los dichos huertos, fue acordado e concluydo que quando quiere que alguno se quexare de cosas que obiere perdido de las huertas, que pague, que en tal caso los diputados reciban

ORDENANZAS BAZTANESAS

Línea 15

pesquisa e información y a los culpados agan azer enmienda a las partes y cada uno que se hallare culpante pague de pena dos reales y por justicia sean castigados pudiendo ante los alcaldes de la Corte Mayor.

Ordenanza 16

Otrossi por seguinte es acordado e concluydo entre los dichos vezinos que, por quanto, como en otras cosas, se oyen muchos vicios e suziedades e vellaqueras en los panificados, estando segadas las mieses

Línea 20

por cuía causa pasan excomuniones e muchos cargos ensecuentes por no descubrir sus faltores, es acordado que quoaquiere que fiziere tal robo de mieses, que aziendo enmienda e satisfacion a la parte dannada de su interese, pague de pena, sea poco sea mucho, medio robo de trigo, o de mijo, de que especie hubiere robado de la misma condición, sin mesericordia.

Ordenanza 17

Otrossi es acordado y assentado por pacto expreso

Línea 25

por quanto muchas personas van por los mançanales ajenos so color de traer alguna lenna y quitan las ramas a los mançanos ajenos, diciendo que son secos y destruyen los mançanos, es asentado que ninguno sea osado de quitar a mançano ajeno sin licencia de su dueño ninguna rama verde, que no sea seca, so pena de tres tarjas por cada vez que lo contrario hiziere.

(Página 6)

Ordenanza 18

Item es acordado e concluydo que por quanto por muchas y diversas bezes suceden las dichas escomuniones por los robos que azen de las vordas que urtan corderos, cabritos, carneros, obejas y otras cosas muchas que se pierden de las dichas vordas y de las casas, es afirmado, si les fuere bien visto, visiten las casas en el

Línea 5

dicho pueblo y si allaren alguna cosa urtada agan bolver a su dueño la cosa perdida, si fuese estante, o su justo valor a su dueño, y a los robadores y encubridores agan pagar de pena cinco groses por cada vez sin mesericordia alguna, e si alguno o algunos vezinos del dicho pueblo se pusieren a mayores a no querer dexar

Línea 10

visitar sus casas a los dichos diputados, que en tal caso los dichos diputados, tomando en su compannia a los que les paresciere, tengan poder y facultad de las visitar las casas y cerrados que tubieren y fueren de visitar, conforme a las cosas perdidas donde se puedan encubrir y los tales por la desobediencia paguen de pena cada dos reales.

Ordenanza 19

Assi mismo es ordenado y

EULOGIO ZUDAIRE HUARTE

Línea 15

concluydo entre los dichos vezinos que, por quauto es deserbiçio de Dios nuestro señor y se reci(bie)re y recibe mucho daño entre los dichos vezinos por razon que despues que siembran sus panes no los cierran y dexan abiertos, de modo que los ganados, por falta de cerradura destruyen los panificados, assi lo suyo propio como las diezmas que se dan a Dios, es ordenado que los dichos diputados

Línea 20

visiten los sietos y donde allaren alguna falta de cerradura requieran a la parte y apenen so alguna pena que cierre su heredad de modo discreto e competente y si no la cerrare, que pague la pena por los dichos diputados puesta y los dichos diputados agan cerrar la tal heredad a costa suya y ata en tanto que pague la tal costa y espensa de cerrar el cerco de la

Línea 25

tal heredat no llebe ningún fruto de la dicha heredat que los dichos diputados assi abran cerrado.

Ordenanza 20

Otrossi es acordado y concluydo entre los dichos vezinos, por quanto por muchas vezes en el dicho lugar vienen muchas carnes muertas de lobos, de caydas y de golpes para vender, que las semejantes carnes que ansi vernan en el dicho pueblo para vender, los diputados

(Página 7)

sean tenidos de tomar informacion mediante juramento qué carne será y de qué manera muerta, si es de enfermedad o de qué manera y asegurando mediante juramento que no se a muerto de dolencia, que se venda en el precio que los dichos diputados apreciaren y si a más alto precio vendieren, que paguen de pena, por cada libra, media tarja. Y bien assi que toda manera de carne de

Línea 5

caza y venado que sea estimado por los dichos diputados y en el precio que ellos estimaren, se venda, y no más alto, so la misma pena de media tarja por cada libra que en más alto precio se vendiere.

Ordenanza 21

Item por consiguiente fue y es ordenado entre los dichos vezinos que si alguna carne muerta de lobos o de cayda o de otra manera muerta viniere en el dicho lugar para

Línea 10

vender y los carniceros compraren la tal carne por aprovecharse, que los dichos carniceros no sean osados ni la puedan vender en mas alto precio de lo que los dichos diputados apreciaren; y no a ygoal precio de las otras carnes, que los dichos carniceros mataren y si lo contrario hizieren, paguen de pena por cada libra media tarja.

Ordenanza 22

Otrossi es acordado e conbenydo entre los dichos vezinos que, por quauto en todas las otras vituallas se a puesto orden, regla y precio y no se debe de

ORDENANZAS BAZTANESAS

olvidar el olio, es asentado que el olio se venda en su justo precio y alla (*sic*, por haya) de llebar el que vendiere en cada libra de olio seis cornados trayendo comprado de pamplona o de fuera de la tierra de baztan a razon de seis

Línea 20

groses la dozena y si en el dicho lugar comprare en cada libra gane quatro cornados a razon de quatro groses por dozena y si en mas alto precio vendiere, pague de pena por cada libra un gros.

Ordenanza 23

Item es acordado e concluydo por quanto ay mala costumbre en el dicho lugar, por razon que quando uno coje en su pieza su trigo, mijo o lo que tubiere sembrado, luego en cogiendo y en aca-

Línea 25

bando de coger su panificado entran los ganados ante que los otros ayan cogido lo suyo y ocupan todas las piezas, los semejantes ganados, haciendo mucho danno en lo que está por coger, por donde podrian suceder rebueltas y questiones y por ebitar semejantes questiones que podrian acaescer es ordenado que ninguno ni alguno sea osado de meter ni echar ningun ganado en semejante tiempo ata tanto que todos sean cogidos los panificados que obiere en semejantes

(Página 8)

pieças y si ninguno echare ningun ganado ata que todo sea cogido, que pague la tal pena acostumbrada e todo el danno que obiere recebido, y por la desobediencia pague el que acometiere quontra lo sobre dicho cinco groses sin misericordia alguna.

Ordenanza 24

Item es acordado e concluydo entre los dichos vezinos que por quanto en el dicho lugar

Línea 5

assí sobre juegos, como por otras cosas muchas, suceden rebueltas y unos a otros dizen muchas palabras injuriosas, es acordado que los dichos diputados, no perjudicando a la justicia y drecho de su magestad, pero por quitar todo rencor y odio que obiere entre los semejantes y por escusar las vias de echo que no acaezca ningun escandalo

Línea 10

y por causa dello entre otros que los dichos diputados, cada que hubiere noticia de semejantes casos que a los tales los agan abraçar y amigar y los apenen las vias de echo, so las penas que les fuere bien visto.

Ordenanza 25

Otrossi es ordenado y concluydo entre los vezinos del dicho pueblo, que todas las penas que seran encorridas por los vezinos del dicho pueblo y habitantes del, que se apliquen la tercera parte a los confrades y la otra tercera parte para los dichos diputados y lo remanente de la dicha pena para la fábrica de la dicha iglesia del dicho lugar.

EULOGIO ZUDAIRE HUARTE

Ordenanza 26

Item assimismo fue y es concluydo entre los vezinos del dicho pueblo que los dichos diputados que seran nombrados, sean tenidos de jurar para la obserban-
cia de las cosas suso dichas y de regir, gobernar y servir el dicho

Línea 20

cargo de dos años en dos años y cumplidos los dichos dos años tengan poder y facultad de nombrar otros quatro hombres por diputados, los que assi seran por ellos nombrados sean tenidos de tomar y aceptar el dicho cargo de ser diputados e jurar de regir fielmente en su tiempo; si alguno o algunos que assi seran nombrados por los dichos diputados no quisieren acep-

Línea 25

tar, que por la desobediencia pague cada uno de pena dos florines, sin gracia y quedé asi el mismo cargo; e si por falta de los tales alguno o algunos de los vezinos del dicho pueblo recibieren algun danno, por no poner diligencia en su cargo y officio o por no querer aceptar el dicho officio de ser diputado, que los tales o el tal pague semejante danno que ansi rescebiere.

(Página 9)

Sea notorio e manifiesto a quantos la presente carta de poder e procuracion veran e oyran que en el anno del nascimiento de Ntro. Señor Isu Xpto de mil quinientos y quarenta y quatro a beynte y siete dias del mes de Enero, en el lugar de Eliçondo, dentro de la yglesia parroquial del señor Santiago, en presencia de mí, notario y de los testigos infrascritos, constituidos

Línea 5

personalmente y estando junctados y congregados en la dicha yglesia, empues de la misa mayor, son a saber, los muy nobles y discreto Pedro de Echayde, Johanes de Martinena, Pedro Çaldarriaga, jurados del dicho lugar y parroquia de liçondo, Joanes señor del palacio de Datue, Estebe de Datue, Melchor Lecuederra, Eneco Sánchez, Joan d'Arocena, Sancho de liçondo, barbero, Joanes de Aristegui, Joanes Perochena, Martin Vicondoa, Joanes Arozeche, Martin yerno de Joannot, Joanes de Erraçu, Miguel ferrero, Joanes Plaça Joangote de Sara, Pedro Ximeno Condearena, Joanes Miquelarena, Joanes de Bergara, ferrero, Joanes ferrero, Tristan de Arreche, Miguel de Eliçondo, sastre, Ximeno francés, Miguelto ferrero, de Eliçalde, Joanes Periz d'Echeto, Joanes Peris, Joan Sanz zapatero, Joanes de Vergara, Miguel Goñi, Tristant, Joangote Ansorena, Garcia Yturriaga, Pedro Sanz de Iriart, Joannot de Garaycocheche, Joan de Aguerre, Pedro de Garbalda, Joanes de Mendinueta, Lorezno Domingorena, Sabot Peris, Veramunde, Michel pelejero, Michelco Xomintorena, Miguel Maliarena, Pero Sanz, zapatero, Nicolau Martirena, Pedro Sanz Perurena, Nicolau Anchotorena, Sanchot Peroch de Almandoz, Joannot Peris, Joannot Machinena Iriart de Ysasu, ferrero y otros muchos vezinos y parroquianos que al tiempo estaban presentes en su

Línea 20

concejo y juntamente ata aqui de siempre en aqua se an juntado para la espedicion de los negocios del concejo, todos vezinos, abitantes del dicho lugar y parroquia de liçondo, tanto por si mismo como firmando por muchos otros vezinos del dicho lugar y parroquia de las quatro partes las tres y mas y de las hazer loar suplicaban todo lo contenido en esta presente carta de su cierta sciencia e franca,

ORDENANZAS BAZTANESAS

libera e agradable voluntad, en la mejor via, modo, forma e manera que de drecho y de echo azer y dezir podían y debian, pueden y deben hazer y dezir, propusieron e dixieron de como en los tiempos passados

(Página 10)

los vezinos y havitantes del dicho lugar y parroquia de liçondo, teniendo respeto al serbicio de Dios nuestro Señor y de su magestat principalmente, como al buen regimiento, gobernacion y descanso de los dichos vezinos y parroquianos como al buen trato de los muchos viandantes que cadal dia se reco-

Línea 5

gen y passan en el dicho lugar de liçondo, y tambien por quitar muchas quistiones, desordenes y cargos de las conciencias y que sobre cosas de hurtos y robos de frutales e de las ortaliças y de otras cosas muchas se azia, y por otros muchos respectos justos y onestos, ordenaron, acordaron e fizieron ciertas orde-

Línea 10

nanças para efecto de conserbar y goardar aquellas, como por las dichas ordenanças parece muy largamente. Y como quiera que las dichas ordenanzas fuessen assi ordenadas y mandadas obserbar y goardar aquellas que al presente no se goardan y se obserban algunas dellas e cassi ninguna, por cuya causa de no ser goardadas aquellas

Línea 15

se recibe en las conciencias gran daño y muchos menoscabos, rebueltas y quistiones sobre muchas cosas en las dichas ordenanças mencionadas, y con el deseo de goardar y conserbar sí assi fuere en serbicio de su majestat, para en adelante las dichas ordenanças todas enteramente o las que fueren en serbicio de su magestat, los dichos constituyentes, siendo todos juntos y concordados,

Línea 20

constituyeron, hizieron, crearon y ordenaron, como ordenaban y fazian por sus especiales y generales procuradores husantes para en su nombre e lugar, son a saber: a los discretos Joan de Jaqua, Johan Martiniz de Lesaca, Pero de Çoçaya, Joan de Arizcun, y Joan Burges de liçondo, y a todos los

Línea 25

otros procuradores que husan de procuracion en el Real Consejo y Corte Mayor de Navarra, a todos ensemble y a cada uno dellos por si et in solidum ausentes como si fuesen presentes para en todos y quoaesquiere negocios y causas que los dichos constituyentes tienen o entienden de aber y mober, especialmente y expresa para que en vez y nombre dellos y por ellos puedan e ayan de presentar y presenten por ante los dichos señores del Real Consejo y alcaldes de la dicha Corte Mayor y antes quoaesquiere de los dichos

(Página 11)

auditorios donde fueren necesarias las dichas ordenanzas que de presente se allan ordenadas por los vecinos y parroquianos del dicho lugar y parroquia de liçondo y suplican a sus magestades las manden visitar y las que se allaren bien ordenadas que sera en serbicio de su magestad y de la republica

EULOGIO ZUDAIRE HUARTE

Línea 5

aquellas manden confirmar y corroborar por bien ordenadas y fechas y despues de assi confirmadas manden por una su procuracion real obserbar y goardar so las penas en las dichas ordenanças contenidas, o so otras penas que seran bien vistas a sus magestades y para que los dichos sus procuradores y quoalessquiere dellos puedan obtener la dicha confirmacion de las dichas ordenanças, como el mandamiento y mandamientos que por sus magestades será otorgado y concedido para la obserbacion y cumplimiento de la dicha ordenança y para que en vez y nombre de los dichos constituyentes los dichos sus procuradores y cargo y quoalessquiere dellos puedanazer todo e quoalessquiere

Línea 15

autos y para efecto de las cosas sobre dichas seran necesarias y oportunas dando y otorgando los dichos constituyentes a los dichos sus procuradores y cada uno dellos, con poder de sustituyr todo su libero cumplido poder vastante para en razon de las cosas sobre dichas con todas sus dependencias, emergencias, anexas y conexas, y prometieron

Línea 20

de aber y que abrán por firme, rato, grato y valedero todo lo que por los dichos sus procuradores o por el sustituydo o sustituydos dellos sera dicho, fecho, procurado, suplicado, impetrado, aceptado, alegado, negociado en razon de lo que dicho es, y que relebarán a los dichos sus procuradores y a los sustituydos dellos de toda carga de satisfacion y emienda

Línea 25

y que estaran a juycio y pagaran quoalessquiere cosa que contra ellos sera juzgado, obligando todos e quoalessquiere sus bienes concejales como los suyos propios abidos y por aber, conocidos y por conoscer, donde quiera que los tengan y dellos allarse puedan, renunciaron a su fuero, juez, so las dichas obligaciones, submisiones, renunciaciones a esto necesarias y oportunas. Esto fue fecho en el año, mes, dia y lugar sobre dichos. Testigos son desto que presentes fueron a lo que dicho es llamados y rogados e por tales otorgados, nombradamente Joan

(Página 12)

Ordoqui, clérigo, vecino del lugar de Ordoqui, e Miguel Yriart, vezino del lugar de Apayoa, e por ququanto en los dichos constituyentes y vezinos no abia otros que supiesen escrebir sino los dichos Pedro, señor de Echayde y Tristant Arreche y don Johan de Ordoqui, a ruego de todos los que no sabian escrebir de los constituyentes firmó el dicho don Joan juntamente con los dichos constituyentes en el registro desta, de sus nombres, con sus propias manos. E yo, Johanes de Liçondo, notario publico e jurado por las authoridades apostolicas ubique terrarum e real en todo el reyno de Navarra, que a las cosas sobre dichas y a cada una dellas, mientras segunt sobre escritas son e se fazian e dezian a una con los dichos testigos, presente fuy personalmente en el lugar que aquellas assi fazer e dezir vi e oy y en nota recebi y de aquellas en esta forma publica reduje y con mano propia fielmente escrebi e la signé de mi signo y nombre, usado y acostumbrado en testimonio de

Línea 15

verdad. Y assi presentadas las dichas ordenanças y coptos por el dicho Joan Burges, procurador sobre dicho de los dichos jurados, vezinos y concejo del lugar de liçondo

ORDENANZAS BAZTANESAS

ante nos e los alcaldes de nuestra dicha corte mayor en juycio nos suplicó para que mandassemos leer y ver y prober en y acerca dello de justicia y debido remedio

Línea 20

poniendo en ellas y en cada una dellas nuestro decreto y autoridad real y para ello nuestro Real officio imploró; y nos, admitida su dicha petición y a suplicacion del dicho Johan Burges mandamos ler las dichas ordenanças que de suso van encorporadas ante nos y los alcaldes de nuestra corte mayor, publicamente, del

Línea 25

principio ata el fin y visto que para entre los vezinos del dicho lugar y villa son necesarios, obimos decretado y mandado en cada capitula dellas mandando las admitir y admytimos para entre ellos a los quales dichos vezinos de la dicha villa o lugar de liçondo mandamos que las obserben y goarden de aquí adelante, segunt su serie y thenor, so las penas en ellas contenidas, en las quuales dichas ordenanças o coptos ponemos nuestra auctoridad y decreto Real; en testimonio

(Página 13)

dello mandamos dar y dimos las presentes, firmadas de los alcaldes de nuestra corte mayor y señaladas con el sello de nuestra chancilleria y refrendadas por el notario infrascripto. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el dicho sello, a viernes quinze dias del mes de febrero del año de mil quinientos quatro y quatro años.

El licenciado Ollacarizqueta, Doctor Durango, Doctor Maiça. Por mandado de sus magestadas los alcaldes de su corte mayor. Gil de Ollacarizqueta not^o-Co-regido y concertado con el original por mí, Miguel de Equay(rb.)

II

«ORDENANZAS DE LA VALLE DE VAZTAN»

1603

«Don Miguel de Vicuña Çoçaya cuyos los palacios de Çoçaya y Arrayoz, Cauallero del hauito de Santiago, alcalde y Juez Ordin^o Trienal desta Valle de Vaztan. Joan Valle (baile) de la dha Tierra o vuestro lugar teniente os mando.

(Página 1)

«En el nombre de Dios y de la Santissima Trinidad. Estas son las ordenanzas cotos y paramentos antiguos y biejos, hechos y ordenados por la tierra unibersidad y valle de Vaztan, Para el bien, gobierno, utilidad, bienestar y provecho de los vezinos y moradores de la dicha Valle y de los vienes y propios della y agora nuevamente recopilados enmendados añadidos y corregidos. Por don Pedro Arrayoz de Çoçaya, cuyos fueron los palacios de Çoçaya y Arrayoz, alcalde de la dicha Valle ya difuncto y don Pedro de Jaureguiçar cuyo es Jaureguiçar de Yrurita, Joan de Echenique cuyo es el palacio de Vergara y Martin de Eliçondo escribano real, vezino de Eliçondo, personas nombradas por el alcalde, caballeros gentiles hombres, jurados, vezinos y concejo de la dicha Valle en Junta y concejo general pleno y abierto el dia de San Miguel de Septiembre, del año pasado de mill y quinientos nobenta y nuebe y de nuebo otra vez agora vistos corregidos y aprobados con acuerdo y deliberación

EULOGIO ZUDAIRE HUARTE

de la Junta general plena y abierta de la dicha Valle que oboy se celebró el tercer día de pascoa de Resurrection y ultima pasada y fue remitido a los suso dichos don Pedro de Jaureguiçar, Joan de Echenique y Martin de Eliçondo y a una con ellos a don Pedro de Vicuña y Çoçaya cuyos son los dichos palacios de Çoçaya y Arrayoz, alcalde de la dicha Valle y a don Ojer de Ursua cuyo es el palacio de Apezteguia del lugar de Errazu y Joanes Landabere vezino de él y al bachiller don Joan de Ordoqui Rector de la yglesia parrochial del lugar de Azpilcueta y Miguel de Goyeneche y Arraztoa vezino dél y al suso dicho Joan de Echenique y a Pedro de Barreneche, vezinos del lugar de Arizcun y a Joangote Belateche y Joanes Çamarguilarena, vezinos del lugar

(Página 2)

de Eluat y al susodicho Martin de Eliçondo y a Joanes Estebecorena, vezinos de Eliçondo y a Joan de Echayde, cuyo es el palacio de Azoztegui y Miguel Barreneche vezinos del lugar de Lecaroz y al dicho don Pedro de Jaureguiçar y a Jayme de Oteyça vezinos del dicho lugar de Yrurita, y a Joanes Hualdegaray por si y por Pedro de Sagastibelz, vezinos de la parrochia del lugar de Garçain y a Martin Dolare por si y por don Pedro de Miqueleberro vezinos del lugar de Arrayoz y al bachiller Jáuregui, Rector de Cihiga y a Joanes Goyeneche vezinos del lugar de Cihiga y a Martin Mendiburu y Joanes Yturralde vezinos del lugar de Oronoz y a Martin Joanchetorena y Joanes Joanarena vezinos del lugar de Aniz y a don Joan de Echenique, Rector de Berroeta y Miguel Marixena vezinos del lugar de Berroeta; y a Joanes Jauregui cuyo es el palacio de Almandoz y Pedro Garchotena vezinos del lugar de Almandoz: en virtud del dicho poder y facultad a nos dada y concedida por la dicha Valle en las dichas Juntas y en otras muchas así de palabra como por escrito como ello es publico y notorio, para recopilar las dichas Ordenanzas antiguas y biejas y de nuevo ordenar establecer añadir corregir y hazer otras para el bien comun y utilidad de la dicha Valle, aviendonos primero comunicado e informado con personas constituydas en senectud y de esperiencia de la dicha Valle y vistos y reconocidos todos los papeles y escrituras antiguas que emos podido allar tocantes a las dichas Ordenanzas y a la dicha Valle, estatuyemos ordenamos e hizimos las Ordenanzas cotos y paramentos que abaxo yran declarados y ante todas cosas inserimos

(Página 3)

todas las Ordenanzas biejas y antiguas que emos podido hallar que son del tenor siguiente:

Estas son las Ordenanzas fechas y ordenadas entre los Alcalde, gentiles hombres, jurados, vezinos y concejo y Unibersidad de toda la tierra y Valle de Vaztan en pleno baçarre e Junta general juntados para ello; como parece por el poder por ellos dado y concedido los quales dichos diputados por la dicha tierra nombrados, fueron y se hallaron a ordenar las dichas ordenanzas y son las siguientes:

Sancho de Yturbide alcalde de la dicha tierra; Leonís señor del palacio de Arizcun; Pierres señor de Jaureguiçar; Martin Inda, jurado e Martin Caraycoche diputado por los de Erraçu; Juanes de Goyeneche jurado e Juanes señor de Bergara, Pedro de Andreora diputados del lugar de Arizcun; Juan Perez de Azpilcueta, jurado, Pero Sanz Caraycoche diputado de la parrochia de Azpilcueta; Martín de Eluat e Garay jurado del lugar de Eluat; Petri Sanz Ezquerria jurado e Tristant de Arreche diputado del lugar de Eliçondo; Juanes de Yrigoyen jurado e Miguel Peru diputado del lugar de Lecaroz; Beltran Alçuart jurado e Juan de Ursua diputado

ORDENANZAS BAZTANESAS

del lugar de Arrayoz; Pedro de Belça jurado e Pero Sanz Yriart diputado de la parrochia de Garçayn; Juanes de Ayçanoa alias de Apote jurado del lugar de Yrurita; Beltrán de Echeberry jurado e Pero Sanz Eliçalde diputado de la parrochia de Ciga; Pedro de Inda jurado e Juanperiz de Garchearena diputado por el lugar de Aniz; e Axen Dornaleche jurado e Martin Perez Bergararena diputado del lugar de Berroeta; Juantoco Yturry jurado e Domingo Beretereche diputado por el lugar de Almandoz, todos seyendo junctos y congregados, Acor-

(Página 4)

daron, conluyeron y asentaron las presentes ordenanzas para el descargo de sus conciencias y aumento del bien comun de la Republica en la forma y manera que se sigue, no embargante ny deshaciendo las hordenanças y leyes que de antyguedad por los antepasados vezinos de la dicha tierra estan hordenadas y las que se hallaren ser en utilidad y provecho de la Republica de los vezinos de la dicha tierra y son de la manera que se sigue:

Ordenanza 1

Jurados

Et primo fue y es ordenado. Por quanto visto el trabajo que los jurados de la dicha tierra de Vaztan resciben en usar y exercitar su officio de jurería sin tener otros cargos: e visto que a los dichos jurados allende de sus officios de jurería le dan cargo de coger las tasas y deramas que se reparten en la dicha tierra. Se hordena que de aqui adelante no tenga ningun jurado de la dicha tierra cargo de coger ningunas tasas que se repartieren en la dicha tierra sino serbir su officio de jurería y que el jurado en cada lugar se nombre por la mayor parte de los vezinos de los pueblos y persona que sea para ello; y no baya por año y bez como asta agora; y para coger las tasas se dipute otra persona y que al jurado se le de para ayuda de costa en cada un pueblo dos ducados, los quales dichos jurados sean como dicho es nombrados y señalados cada año por la mayor parte de los vezinos de los dichos pueblos el domingo ante y mas cerca de San Miguel de septiembre. Y la tal persona señalada y nombrada para jurado sea obligado de aceptar el dicho cargo para aquel año siguiente asta el dicho día de San Miguel, so pena de diez florines de moneda y sin embargo que pague la pena acepte el dicho cargo y por lo mismo sea obligado a aceptar el cargo de coger la tassa y derrama

(Página 5)

Diputados

para durante un año, a que para ello fuere nombrado so la mesma pena aplicadera para la volsa comun de la dicha tierra y que demas de los dichos jurados en cada lugar aya de aber y aya por lo menos dos diputados para el gobierno de los lugares y ayuda de los jurados; y los dichos diputados juren emforma de hazer su officio y de guardar estas hordenanças, los quales dichos diputados sean de los mas principales del lugar y personas a quienes se trayga respecto y quando los tales diputados cumplieren el tiempo de su diputacion ellos a una con el jurado nombren otros diputados cada uno en su lugar y los nombrados acepten el cargo so la dicha pena y que los dichos diputados juren en manos de los curas de hazer bien y fielmente el dicho officio de diputado durante el tiempo de su diputación.

EULOGIO ZUDAIRE HUARTE

Ordenanza 2

Junta de S^{or}. Sn. Miguel

Ittem es hordenado y concluyo por hordenanza que el dicho dia y fiesta de San Miguel de septiembre en cada un año se haga junta y Concejo general abierto por los alcalde, gentiles hombres, jurados, vezinos y concejo de la dicha tierra cabe la puente de Ascó como lo an ussado y acostumbrado siempre asta agora, en el qual dicho concejo y Junta los jurados biejos que an serbido su año sean tenidos de presentarse en la dicha Junta y de traer consigo los jurados que de nuevo abran nombrado y sean tenidos los tales jurados de jurar en manos del alcalde de serbir bien y fielmente su officio de jurería para aquel año assy en serbicio de su magd. como en hutilidad y probecho de los vezinos de la dicha tierra so pena de ser perjuros; en el qual dia de San Miguel y en el domingo siguiente los auctos y otorgamientos que se hizieren por los alcaldes, gentiles hombres, jurados y vezinos que se hallaren presentes valgan y sse-

(Página 6)

han válidos assy como sy por toda la dicha tierra juntamente fuesen otorgados, concedidos y dados.

Ordenanza 3

Juntas gnles. de pascoas

Ottorsy se toma por hordenanza y asiento que como y de la manera que en los dias de antigüedad a seydo y ussado y acostumbrado de hazer junta y concejo abierto en el lugar de Eliçondo el tercer dia de la Natibidad de Nro. Señor Ihu Xpo y el tercer dia de pascoa de Resurreccion y el tercer dia de pascoa de Pentecostes en cada un año se haga de aqui adelante a perpetuo; en los quales dichos dias que assy se juntaren los dichos alcalde, gentiles hombres, jurados y vezinos de la dicha tierra que se hallaren en las dichas Junctas, puedan hazer todos los otorgamientos y auctos como y de la manera que les será vien bisto tenyendo respecto al bien comun y hutilidad de los vezinos de la dicha tierra y los auctos y otorgamientos que assy se hizieren en los dichos dias sean balidos y tengan tancta eficacia como sy todos los vezinos de la dicha tierra estando junctos los hubiessen hecho.

Ordenanza 4

Visitas de las mugas

Ittem assy mesmo fue ordenado por hordenanza que de aquy adelante en cada un año los dichos jurados que al presente son y por tiempo seran, sean tenidos y obligados cada uno en sus fronteras, tomando a las personas que les seran bien visto y que tengan noticia y esperiencia, de visitar las mugas e mojones y las fronteras donde se afruentan con terminos ajenos de fuera de la dicha tierra y en casso que hallaren algunos mojones caydos o sacados y puestos en otra parte, sean tenidos y obligados de dar parte al alcalde y jurados de la dicha tierra para que tengan cuenta

(Página 7)

de aberiguar y tomar informacion sobre los tales mojones y mugas donde hobiere alguna dificultad y remediarlo; e los dichos jurados cada y quando fuere nece-

ORDENANZAS BAZTANESAS

ssario ayan de yr a bisitar a semejantes endreceras o mojones y puedan llebar en compañía a las personas que les sea vien visto y que tengan esperiencia de los semejantes negocios, y sean tenidos los tales vezinos de la dicha tierra de yr con el dicho jurado so pena de pagar un florin para la bolsa comun de la dicha tierra y que los vezinos de la dicha tierra ayan de pagar y paguen la espensa y costa justa que en semejantes apeamientos y negocios se hiziere conforme la costumbre antigua.

Ordenanza 5

Visita de pesos y medidas

Item assi mesno conforme la costumbre antigua fue hordenado que los alcalde y jurados ayan de visitar todas las medidas y pessos de la dicha tierra a lo menos al año una bez; y si los pesos y medidas no se hallaren como deben, que los dueños de los tales pesos y medidas sean penados y castigados conforme las leyes del Reyno y segun la culpa y falta que cada uno tubiere y que todos los dichos pesos y medidas sean marcados y sellados y aliados conforme los pessos y medidas de la ciudad de Pamplona que es aforada esta tierra a la dicha ciudad y que todos los taberneros tengan pintas, medias pintas y quartillos so pena de cada semdos florines de moneda.

(Página 8)

Ordenanza 6

Como se a de bender la sidra

Item fue hordenado que de aquy adelante las sidras que se hizieren en la dicha tierra de Vaztan los que tubieren para bender sean tenidos al tiempo que quisieren bender de llamar al jurado y diputados que hobiere en el lugar o a la mayor parte dellos y hazerles reconozar y catar la tal sidra que quisiere bender y el tal jurado con el diputado dé su justo precio, a lo bueno su bentaja, y al otro segun fuere; y benda en el precio que assy le dieren y no en mas halto precio y se tenga consideracion si la tal sidra tiene aguo; y tambien respecto a los tiempos que hobiere abundancia como a los tiempos que obiere falta y que despues de estimada y començada a bender una cuba de sidra en un lugar, no se pueda bender ally otra asta acabar aquella o sin licencia del jurado y diputados, excepto sy echare sellos o se le derramare a la cuba en tal casso se benda y se le de su precio justo y la medida sea la que se a usado y costumbrado que es a respecto de ocho pintas de bino el quarteron; y el que a esta hordenanza contrabiniere y bendiere sidra sin estimar, pague por cada bez quatro florines y si continuare, doblarle la pena. E bien assy que sy algunos vezinos de la dicha tierra por su necesidad quisieren bender alguna cuba de sidra de una bez por entero lo puedan bender a los de la dicha tierra o a los de fuera della como mejor le estubiere y fuere su probecho sin guardar la horden sobre dicha; y en casso que en la dicha balle obiere necesidad de sidra y se bendiere a alguno de fuera, que qualquier vezino de la dicha tierra pueda retener y quedar para sy tanto por tanto o sy mas quisiere para la provision de la dicha tierra de Vaztan.

EULOGIO ZUDAIRE HUARTE

(Página 9)

Ordenanza 7

Como se an de començar los pleytos

Otrozy fue ordenado que quando quiera que se ofrezca algun pleyto o qui-siere mober algun pueblo o vezino partycular de la dicha tierra sobre alguna tierra comun o tierras o montes particulares o de lugares contra algunos otros pueblos o vezinos particulares de la dicha tierra o de fuera della, que cada y quando quisieren mober y hazer pleyto sobre la tal tierra o monte comun o mojonado de la dicha balle o de fuera della, que antte todas cosas el tal o los tales que quisieren mober semejantes pleytos sobre y en razon de lo que dicho es, que en tal casso el tal o los tales sean tenidos ante todas cosas de adbertir y dar noticia al alcalde y jurados de la dicha tierra ante de començar el dicho pleyto y con su sabiduria y consenti-miento y comparezer de letrado se comienze y llebe el tal pleyto y sy de otra manera alguno llebare, sea a su propia costa, riesgo y peligro sin que la balle sea obligado a pagar ny contribuyr ningunas costas ny despensas y llebando el pleyto por la horden que dicho es y conforme al dicho parecer, la dicha tierra y balle sea obligado de pagar al que llebare el dicho pleyto la costa justa que en su seguimiento hiziere trayendo enforma por cuenta y memoria lo que se abra gastado y en lo demas se guarde la costumbre que asta agora se a tenido en suplir para seguir los tales pleytos.

Ordenanza 8

La horden que se a de tener sobre la tierra comun

Ottrosy es ordenado que en casso que algun vezino de la dicha tierra por bia de pleyto ganare algun pedaço de tierra en tierra comun que el que ganare seme-jante pleyto en nombre de la dicha tierra sea tenido de dexar la tal tierra por tierra comun y en casso que se quisiere

(Página 10)

aprovechar y tener para su provecho, que la dicha Valle no sea tenido de pagar ningunas costas ny despensas pero quedando siempre por tierra comun devaxo de lo contenido en la hordenanza diezyocho de este quaderno.

Ordenanza 9

Que aya bolsero o thesorero

Ottrosy fue y es ordenado que en la dicha tierra de Vaztan aya un bolsero o thesorero el qual tenga cargo de tomar y rescebir todos los provechos que se pudieren alcançar en comunidad en la dicha tierra, sea por benta de montes, yerbas o derramas o de paztos y de qualesquier otros bienes y rentas comunes que se alcançaren de los propios de la dicha Valle y que el tal thesorero se nombre por los dichos alcaldes, jurados y vezinos el dia de San Miguel de Septiembre y el dicho bolsero cada año sea tenido de dar cuenta con pago al dicho alcalde y ju-rados de lo que en cada año en su poder perbinriere y no acuda a nadie con nen-gun interesse sin libranza del dicho alcalde y jurados, so pena de pagar de sus bienes y que el dicho thesorero aya de dar y dé fianzas abonadas de dar cuenta compago de lo que en su poder perbinriere y se le pague salario segun el trabajo que tubiere.

ORDENANZAS BAZTANESAS

Ordenanza 10

Sobre los prendamientos y carnereamientos

Item asy mismo es ordenado que de aquy adelante los dichos jurados tengan cargo y custodia de visitar los terminos y mugas en el gozamiento de las hierbas y agoas y paztos y cada vez que fueren a la dicha visita lleben en su compañía las personas que les sera bien visto; y sy algunos prendamientos o carnereamientos hizieren sean tenidos y obligados de traer ante el dicho alcalde y jurados y de dalles parte de lo que abrán hecho y el dicho

(Página 11)

alcalde y jurados tomen a su mano el tal prendamiento y al jurado o jurados y personas que obieren andado en la dicha visita y prendamiento o carnereamiento se les pague su trabajo y despensa.

Ordenanza 11

Sobre la custodia de seles y los caminos

Item assy bien es acordado y ordenado por quanto en los tiempos passados y al presente solia aber y ay seles y lugares señalados para recoger y cubillar los ganados de la dicha tierra en tierras comunes y algunos de los dichos sales an deshecho cortando los arboles que abia en ellos de manera que en el invierno no se puede recoger ny sostener el ganado y se les cierran los caminos y cañadas para yr a pacer asy de invierno como de verano, de donde redundo mucho daño y detrimento: es ordenado que los que tienen labrados o roçados seles o parte dellos, dexen heremar aquellos, y de aquy adelante ningun vezino de la dicha tierra pueda ny aya de roçar ni roze ningun sel donde el ganado de la dicha tierra a ussado recoger y acubillar ny parte dél ny corte arbol nenguno por pie ni por rama. E por quanto es justo que las dichas endereceras y seles que asy an sido labrados y cerrados y otras endereceras necessarias sean bisitadas por el alcalde y jurados de la dicha tierra, se ordena que se haga la dicha visita y que el dicho alcalde y jurados abida informacion del dicho daño y resulta de la dicha visita hagan dar cañadas y caminos para los ganados que puedan passar a pacer las hierbas y aguas y a recoger y cubillar adonde quisieren y puedan abrir las cañadas raçonables como combiene al bien comun y sera necessario, es a saber, de donde a hubido caminos antiguos por donde an ussado y acostumbrado de tener

(Página 12)

camino y pasage publico que en los semejantes endereceras aya camino y cañada en anchura y espacio de beynte y quatro codos grandes; y los otros caminos y cañadas para passar los ganados entre piezas quesson en tierras comunes aya camino en anchura dentre las dichas piezas de una pieza a la otra quinze codos grandes en ancho; y el conocimiento quá de las dichas piezas debe darse dicho camino o quanto a de ser sea conocimiento del dicho alcalde y jurados que son al presente o por tiempo serán y en que enderecera, de manera que como dicho es tomando informacion de perssonas de conciencia ayan de dar y den los dichos caminos y senderos en las endrezeras que seran necessarias.

EULOGIO ZUDAIRE HUARTE

Ordenanza 12

Que ninguno puede cortar arbol para vender a los de fuera

Ottrosy es ordenado. Por quanto en los tiempos passados a abido hordenanza y bedamiento que ningun vezino ny abitante de la dicha tierra de Vaztan no fuesse osado de cortar robre por pie ny por cima para vender fuera de la dicha tierra so cierta pena. E por quanto muchos han contrabenido a la dicha ordenanza y no se guarda y por esta razon se an destruydo los dichos robres y no dejan crecer a los nuebos y a abido y ay mucha falta para los hedificios y reparos de las casas y otras cosas necessarias: Se ordena que de aquy adelante ninguno pueda bender ningunos robles ny mayranes algunos fuera de la dicha tierra, so pena de quatro ducados por cada pie que assy bendiere fuera de la dicha tierra o sacare o se le probare aber sacado sin licencia de la dicha Valle, ecepto que los oficiales que hazen cuezo, gambellas, cocharros, morteros, herradas y tajadores y otras semejantes obras que combiene

(Página 13)

al serbicio de la dicha tierra, que puedan llebar los materiales de holmos, salces, chopo, aliso y de otros arboles que no traen fruto; pero que no puedan llebar de robre, abellanos, mançanos silbestres ny de otros arboles frutyferos para llebar fuera de la dicha tierra, so pena de perder la obra que asy llebare fuera della y de pagar para la bolsa comun quatro ducados; y el fresno como dicho es para lo sussodicho que pueden obrar y para otra obra no puedan sacar ny cortar so pena de medio ducado por cada pie de fresno, y la aya los dichos oficiales puedan cortar libremente y llebar en los materiales y obras sussodichas y no en otras sin licencia.

Ordenanza 13

Sobre la vezindad

Ottrosy que ninguno que no otubiere vezindad cumplida conforme al fucro pueda tener gozamiento en las hierbas y aguas y pazos ny pueda cortar por pie ny por cima ningunos arboles en los terminos de la dicha tierra sin licencia della, so la pena susso dicha.

Ordenanza 14

Sobre la tala y el descortezar

Ottrosy es ordenado que por quanto se halla por hordenanza antigua como abia bedamiento que ningun vezino de la dicha tierra pudiese hazer ninguna tala en los montes ni escorchar ningunos arboles para hazer pieças y plantar mançanos ny castaños, so cierta pena. E por quanto ebidentemente parece como la dicha hordenanza antigua no se a obserbado ny guardado, antes parece muy a la clara contrabeniendo a la dicha hordenanza en los montes de la dicha tierra, se ha hecho muy crecido daño, queriendo poner remedio: Se hordena que de aquy adelante a perpetuo ningun vezino

(Página 14)

de la dicha tierra sin licencia della pueda cortar robre ny aya por pie ny quitar la corteza para ensecar para hazer pieças o para plantar ni para que aya hierba ni dar

ORDENANZAS BAZTANESAS

pazto a los puercos, so la pena de pagar por cada pie de robre un florin de moneda conforme la hordenanza antigua y por cada pie de aya medio florin, aplicada la dicha pena para la bolsa comun. E que no tenga el tal que incurriese en la dicha pena misericordia ny gracia; empero si por casso algunos lugares o lugar tubieren necesidad para el gozamiento de sus ganados de hazer alguna tala en los montes comunes de la dicha tierra en sus endreceras, que en tal casso dando parte al alcalde y jurados de la dicha tierra y con su licencia puedan cortar y talar o quitar las corteças a los arboles en el termino que les sera designado y señalado.

Ordenanza 15

Sobre corte de fresnos y acebo

Ottrosy fue y es hordenado que de aquy adelante ninguno pueda cortar por pie ningunos fresnos ny azebos ni descortezarlos para dar de comer al ganado ny para hazer liga, so pena de un florin por cada pie que cortaren (o) descortezaren, aplicado para la bolsa comun de la dicha Valle.

Ordenanza 16

Sobre el vaziar y coger de la bellota

Ottrosy asimesmo se hordena que de aquy adelante ninguno ny algunos sean ossados de baciarse ningunos robres en los terminos comunes de la dicha tierra ny puedan coger bellota, so pena de perder lo cogido y de dos florines de moneda por cada vez que se hallare baciando o cogiendo bellota y lo que obiere cogido ysse hallare se le quite y sea para el que se la quitare y los jurados cada uno en sus lugares hagan visita en las cassas, y personas que tubieren sospecha y sy hallaren

(Página 15)

algunos que ayan contrabenido, agan pagar la sobredicha pena. E bien asy en los años que hobiere pazto de bellota o aya en los terminos comunes de la dicha Valle, para que el dicho pazto se guarde y conserbe se dé horden de guardar el ganado para que no entre en el pazto ni aga daño durante el tiempo que fuere señalado, so la pena que para esto se pusiere el día de San Miguel o antes o despues.

Como se an de bender los paztos

E assi bien se hordena que quando obiere abundancia de pazto en los terminos de la dicha balle, se aya de mirar y reconocer aquel por quatro hombres expertos nombrados por el alcalde y jurados, uno en cada quarter y desque se haya hecho el dicho reconocimiento en todos los terminos y montes, los dichos quatro hombres bengan a dar cuenta y razon al alcalde y jurados de la dicha Valle quanto pazto ay y en que endreceras y para quantos puercos y echa esta diligencia los jurados en cada lugar tomen la razon de los puercos que ay y traygan a la Junta y Concejo que para esto se hordenare por el balle y jurados; y se saque el numero de puercos y cochinos que ahay en la dicha Valle; y sy se hallare que ay abundancia de pazto como en el repazto y demas desto sobre que todo aquello quessobrare de pazto abastecida la tierra se aya de bender y benda y su precio se emplee en ussos y cargos de la dicha balle. Y quando en los terminos de la dicha balle no hubiere pazto bastante para los puercos de la dicha tierra y obiere pazto en Alduyde, que en este casso el alcalde y jurados de la dicha Valle o la mayor parte dellos tengan poder y facultad de hordenar y mandar que de cada lugar de la dicha

EULOGIO ZUDAIRE HUARTE

balle vayan los puercos y porcillos que les pareciere al dicho termino de Alduyde para que esten ally durante el quinto y queden en los terminos de la balle los puercos que se pudieren engordar y en casso

(Página 16)

que no quisieren llebar los puercos o porcillos asi señalados a Alduyde que tengan pena de carnereamiento uno de dia y dos de noche asta que bayan al dicho termino de Alduyde.

Ordenanza 17

Como se an de plantar los castaños

Otrosy fue y es hordenado y concluydo que de aqui adelante a perpetuo ninguno pueda plantar castaños en tierra comun, donde de primero estubieron otros castaños plantados en aquel termino mas cerca y en espacio de beynte y quatro codos; y del mançano al mançano en espeacio de doze codos y donde está pieça labrada en tierra comun no le puedan plantar mas cerca de treinta codos de la parte donde sale el sol y de mediodia; y de la parte de donde se pone el sol y de la parte de donde no pueda hazer sombra en espacio de veynte y quatro codos, so pena que el dueño de la tal pieça los tales castaños y mançanos pueda rancar sin pena ni calunia alguna, con esto que antes de rancar el que se quexare llebe al jurado del lugar a mirar y tomar la medida del espacio que fuere entre la tal pieça y castaños o mançanos y que el codo sea raso conforme el codo de aranzel puesto por su magestad; y que sy alguno o algunos teniendo plantados algunos pies de castaños o mançanos en tierras comunes abiendo interbalo entre ellos algun otro vezino quisiere roçar y hazer pieça la endrecera donde estubiere plantado el castaño o mançano, que no pueda cerrar el tal pie de castaño o mançano en su pieça, sino que lo dexé sin cerrar y sy lo cerrare que el dueño del tal castaño o mançano pueda deshazer el sitio y cerradura sin pena ny calunia alguna.

(Página 17)

Ordenanza 18

Como se an de señalar las roturas

Otrosy es hordenado que qualquier vezino de la dicha tierra que señalare en lo comun alguna pieça de tierra para labrar y roçar que el tal sea tenido de señalar en los quatro cantones componçones y labrar en los quatro cantones con açadas o con layas que se conozca que está señalada para labrar y que haziendo esto por espacio de un año, ningun otro vezino le pueda quitar ny señalar la tierra que estubiere asi señalada. E passado el dicho año si no labrare la tal tierra señalada pueda tomar qualquier otro vezino y señalar para sy; y asimesmo se hordena que cogido el fructo de la pieça de tierra blanca que estubiére en lo comun y congegil aunque no esté labrada ny sembrada durante un año y dia consecutibe, cogido el dicho fruto, ninguno se pueda apoderar de la tal tierra y que sy el poseedor della durante el dicho año y dia en los quatro cantones labrare y señalare con azadones o layas por la horden que está dicho que tampoco se pueda apoderar ningun vezino ny señalar para sy la tal heredad durante otro año y dia, sino que quede para el dicho primer possedor; y en casso que el tal possedor no hiziere las diligencias sobre dichas, que passado el dicho tiempo qualquier otro vezino pueda

ORDENANZAS BAZTANESAS

adquirir y señalar para sy la tal pieça y apropiarsela y pierda el primer possedor el drecho que tenia a ella.

Ordenanza 19

Como se an de conserbar los mançanales

Otrosy asi bien es hordenado que de aquy adelante qualquier que tubiere algun mançanal plantado en tierra comun y estubiere entre medios o en alguna parte gastado he sin mançanos e algun otro vezino de la dicha tierra quisiere labrar y rozar

(Página 18)

en el dicho mançanal donde no hobiere mançanos que abiendo en los quatro cantones mançanos ninguno pueda roçar ny labrar en el dicho mançanal; empero sy en el un canton el dicho mançanal estubiere gastado y no obiere ningunos mançanos, que en tal caso qualquier vezino de la dicha tierra pueda labrar y roçar por aquel canton en el dicho mançanal y pueda gozar como quisiere dexando los mançanos fuera y que esto mesmo se entienda en los castaños.

Ordenanza 20

Sobre las tierras que confinan con la comuna

Otrosy fue y es acordado por quanto a abido muchas diferencias y al presente ay entre los vezinos de la dicha tierra sobre las tierras mojonadas que confinan y alcançan a las tierras comunes y no se hallan ebidentemente los mojones entre las tales tierras mojonadas y comunes, que de aquy adelante donde a abido y ay y obiere semejantes diferencias, se manda y se hordena que el alcalde juntamente con los jurados mas cercanos de la frontera de semejantes tierras ayan de visitar e inquirir y tomar informacion de perssonas de conciencia que sepan y tengan noticia de las semejantes tierras y con información y juramento de las tales personas el dicho alcalde y jurados puedan las semejantes tierras amojonar y poner mojones en las endrezeras donde los tales testigos declararen y dixieren ata donde an poseydo las semejantes tierras amojonadas y han quarteedo antiguamente al obispo (*sic?*) conque de aquy adelante ninguno quartee de tierras comunes so color de hazer despues amojonados.

(Página 19)

Ordenanza 21

Que no cierren tierra amojonada con la comun

Otrosy por quanto por hordenanza antigua consta y parece como ninguno vezino de la dicha tierra pueda cerrar ninguna tierra comun con amojonada, se manda que de aquy adelante conforme la dicha ordenanza ninguno pueda cerrar tierra comun con lo amojonado. Et en caso lo cerraren, por ningun daño que reciba en la propia tierra amojonada ny en la tierra comun no pueda llebar ningun prendamiento, por ningun ganado que entrare en la dicha tierra he hiziere daño.

EULOGIO ZUDAIRE HUARTE

Ordenanza 22

Los mançanales como se an de cerrar

Ottrosy es ordenado que conforme a la hordenanza antigua qualquiere vezino de la dicha tierra que tubiere mançanal o mançanales en tierra comun no pueda cerrar el tal mançanal si no es al tiempo que obiere fructo empeçando el día de Santiago asta el día de San Lucas, por que gozen las hierbas y agoas los ganados de la dicha tierra; empero los que plantaren de nuebo algun mançanal en tierra comun, que lo pueda tener cerrado por espacio de ocho años, para que se cree mejor y mas seguro; y de ay adelante tengan en los tiempos que no hobiere fruto, abierto.

Ordenanza 23

Que los mançanales que conñinan con lo amojonado se escriban

Ottrosy asimesmo se hordena conforme la hordenanza antigoa que todos los vezinos que tubieren mançanales en tierras comunes en las endrezeras de las tierras amojonada en espacio de un tiro de ballesta sean tenidos y obligados de asentar y escrebir en un Libro de la Valle para que paresca de donde cada uno tiene mançanales en tierra comun y no aya diferencia si es comun o amojonado y los tales sean requeridos por los jurados de los tales lugares que

(Página 20)

vengan a declarar cada uno donde tiene un mançanal en tierra comun junto la amojonada y si no cumpliere, pague un ducado de pena para la bolsa comun.

Ordenanza 24

Sobre el hazer vordas y pieças

Ottrosi asi bien es ordenado que ningun vezino de la dicha tierra pueda fazer bordas ni pieças donde aya afruenta de pueblos o de casas principales, donde re-
dunda daño notorio a los tales pueblos y cassas principales.

Ordenanza 25

Que no tengan cerradas las vordas

Ottrosi se hordena conforme la hordenanza antigua que ninguno pueda tener cerrada con llabe la borda que tubiere en tierra comun ny bedar a los ganados de los otros vezinos que no se acubillen en la tal borda quando los propios del dueño de la tal borda no estuvieren ally o no tubiere dentro della trigo, mijo o castaña o mançana y quando el dueño de la tal borda quisiera llebar su ganado a la tal borda haga saber al dueño o pastor del ganado ageno que estubiere en la dicha borda para que quitte de ally su ganado y haziendole saber con tiempo haga lugar el tal ganado del otro vezino y baya fuera de la dicha borda.

Ordenanza 26

Sobre el cerrar con cequia y piedra las pieças

Ottrosi fue ordenado no embargante que por ordenanza antigua esta lo contrario ordenado y mandado que ninguno obiesse de cerrar ninguna pieça en tierra

ORDENANZAS BAZTANESAS

comun con cequia ni de piedra: se hordena que de aquy adelante los tales puedan cerrar con cequia o piedra y si fuere cequia haziendo

(Página 21)

aquella ancha y llana, que no pueda peligrar ningun ganado, dexando portillos en en los quatro cantones para que entre el ganado quando no hobiere fructo y coma las hierbas.

Ordenanza 27

Que nadie puede cerrar sino fenerales

Ittem fue hordenado que de aquy adelante ninguno de la dicha tierra pueda cerrar ningun campo con su heredad que no sea feneral para tener y gozar la hierba del dicho campo; e sy alguno o algunos cerraren semejantes campos para gozar la dicha hierba del campo, que sy tubiere cerrado para el efecto sussodicho, que en tal casso qualquiere vezino de la dicha tierra pueda gozar la tal hierba con sus ganados o segando y llebando aquella como lessera bien visto.

Ordenanza 28

Que ninguno pueda prender de la comun ni mober el ganado.

Ottrosi asimesmo es ordenado que de aquy adelante ningun vezino ny residente de la dicha tierra pueda maltratar ningun ganado ny desbiar de donde andubiere paciendo las yerbas y aguas, aunque sea junto las heredades de tierras comunes y en casso que asy lo hiziere pague por cada vez dos florines de moneda para la bolsa comun y demas dello sy el tal ganado con el dicho mobymiento hiziere daño en heredades amojonadas que el daño aya de pagar y pague el que obiere mobido el dicho ganado y ademas desto pague todos los daños que el dicho ganado recibiere de golpes, caydas, loços, perduos, o de otra qualquier manera. E bien así conforme el usso y costumbre antiguo obserbado y guardado, ningun ganado pueda ser prendado de heredades de tierras comunes, aunque estuvieran cerradas ny pagar pena ny daño alguno sino solamente sacar y fuera

(Página 22)

hechas de la tal heredad, sin maltratar el tal ganado.

Ordenanza 29

No aya incendios

Ottrosi es hordenado que conforme la hordenanza antigua ningun vezino morador ny residente de la dicha Valle ny criados ny pastores sean ossados de dar fuego e incendio a los términos comunes de la dicha balle so pena de pagar el daño y mas treinta florines, la mitad para la bolsa comun y la otra mitad para el acussador; y porque muchas vezes se a visto y se bee que ocultamente de noche y en secreto suelen hacer el dicho incendio y no se puede probar quien hizo aquel, se hordena que se aya de traer y se trayga escomunion y quando bieren que el dicho incendio es en parte muy dañosa y perjudicable, que el jurado y vezinos de los lugares mas cercanos acudan ally a matar el dicho fuego; y para que mas presto se junten y bayan, toquen y repiquen la campana, so las penas que el jurado les pusiere y en casso que alguno o algunos particulares tubieren nescesidad de quemar

EULOGIO ZUDAIRE HUARTE

algun pedaço de termino, que los tales acudan a los lugares mas cercanos del tal termino y parrochia y en concejo proponga su nescesidad y sy el dicho lugar y concejo le diere licencia, lo pueda hazer y no de otra manera.

Ordenanza 30

Que no descortecen arboles

Ottrosí se hordena que de aquy adelante ninguno pueda quitar las corteças a los robres que estubieren de los bertientes en tal aparte de los lugares de la dicha Valle, excepto a los arboles que llaman ameza y a estos y todo no mas de la mitad, para çapateros, so pena de dos florines por cada pie de robre y que tampoco pueda cortar ni corte ninguno en lo comun

(Página 23)

ningun robre por pie para leña, so la sussodicha pena para la bolsa comun.

Ordenanza 31

Sobre el bender de los hedificios de la comunidad

Ittem assi bien se hordena que qualquiere vezino que tiene o tubiere bordas o pieças en tierra comun y concegil, pueda bender solamente el hedificio y obras y cerraduras que tubiere en las tales bordas o pieças y no la propiedad y tierra dellas.

Ordenanza 32

Ottrosí por quanto a abido y se hazen muchas roturas y pieças de sembrar en lo comun y concegil de la dicha Valle y en algunas partes juntan una pieza con otra y con las mesmas pieças que estan de por sy como con las que juntan, toman los terminos, caminos, pasages y cañadas por donde a de pasar el ganado a pacer las yerbas y agoas y pazto y para los demas necessario. Por tanto se hordena y manda conforme la hordenanza antigua, que donde se hiziere el dicho impedymiento no se haga cerradura ni se junte una pieza con otra y donde estubiere hecho si obiere necesidad se haga dexar camino y cañada en espacio de quinze codos en ancho, para que libremente pueda pasar y reparar el ganado. E bien asy si alguno o algunos tiene cerrados caminos reales o otros passajes con su heredad que el tal dexa libremente los tales caminos y pasajes.

Las quales dichas hordenanzas y capitulos de susso insertos como está dicho se an sacado y treslado de los cotos y paramentos viejos que se an allado en los papeles de la Valle y de escritos de su juzgado, sin dacta ny testigos, por estar rotos y rasgados y abersse perdido el fin y desde aquy comienza lo que agora se a hordenado y estatuydo por la horden y forma siguiente.

(Página 24)

Nuevas ordenanzas

Ordenanza 33

Sobre el cortar helechos

Ottrosí por quanto se recibe notable daño en cortar berdes y sin llegar assazon los helechos en los terminos comunes de la dicha Valle: se hordena y manda que

ORDENANZAS BAZTANESAS

de aquy adelante ningun vezino ni morador de la dicha Valle corte ny siegue ehelechos en terminos concegil asta passar el día y fiesta de nuestra Señora de Septiembre cada año, so pena de diez ducados y de perder el elecho que así obiere cortado, aplicada la dicha pena la mitad para la bolsa comun de la dicha Valle y la otra mitad para el denunciador, ecepto que para dar de comer al ganado se pueda cortar en qualquier tiempo el dicho elecho y ensecarlo.

Ordenanza 34

Que no corten mançanos agenos

Ottrosí porque muchos suelen yr por los mançanales agenos so color de traer leña y quitan las ramas a los mançanos diziendo que son secos y de esta manera se suele hazer mucho daño en los arboles, por hebitar esto, se hordena que de aquy adelante ninguno sea osado de quitar a mançano ageno sin licencia de su dueño ninguna rama, so pena de quatro reales por cada vez que lo hiziere y de pagar el daño.

Ordenanza 35

Sobre hurtos se aga escudriña

Ottrosy por quanto diversas vezes succede sacar excomuniones por los hurtos que se hazen de bordas, cassas, setos, parrales, fructos, heredades, huertas, mançanales y de otras partes, por hebitar censuras, se ordena y manda que el jurado o diputados de tal lugar en siendo requerydos, tomando en su compañía a los vezinos que le pareciere, vissite las perssonas y cassas donde obiere sospecha; y si hallaren las cossas hurtadas, buelvan a su dueño,

(Página 25)

y den parte desto al alcalde de la dicha Valle para que execute lo dispuesto por las leyes y castigue a los culpados; y demas del castigo asi los culpados como los encubridores paguen de pena cada ducado para la yglesia del lugar donde residen; y en caso que alguno o algunos se pusieren a mayores a no querer dexar hazer el dicho reconocimiento y vysita y hazer resistencia, que los tales sean pressos por el dicho jurado o diputados y paguen de pena dos ducados y asimismo los vezinos y residentes de los tales lugares sean obligados de dar fabor y ayuda al dicho jurado o diputados so la dicha pena.

Ordenanza 36

Que se bisiten las cerraduras

Ottrosy atento se a rescebido y se rescibe mucho daño entre los vezinos de la dicha Valle y tambien en la diezma que se debe pagar a Dios por razon que despues que siembran sus pieças no las cierran y dexan abiertas de modo que los ganados por falta de cerraduras destruyen los panificados y no nazen y lo nazido comen: se ordena y manda que el jurado o diputados del lugar visiten las heredades y sietos y cerraduras dellas y donde hallaren falta y aberturas requieran y apenen a la parte a quien toca el cerrar la enderecera de la tal heredad, a que dentro de termino brebe cierre su heredad de suerte que no entre ganado y si dentro del dicho termino no cerrare, pague la pena por el dicho jurado o diputados

EULOGIO ZUDAIRE HUARTE

puesta y demas dello a costa del caydo hagan cerrar la tal heredad y los dichos jurado o diputados saquen las prendas que les pareciere y si dentro de tercer dia no los sacare las puedan bender a publicos pregones.

(Página 26)

Ordenanza 37

Que nadie entre ganado en los panificados

Ottrosi. Por quanto se a visto y se bee en algunos lugares de la dicha Valle en las tierras que estan junctas y cerradas en comunydad, quando uno coge el trigo o mijo o fructo de su heredad, luego antes que los otros ayan cogido su fructo, entran los ganados en las tales pieças y heredades y hazen mucho daño, en lo que esta por coger: se ordena y manda que ninguno sea ossado de meter ny entrar el ganado en las dichas heredades asta que de todo punto se aya cogido y llebado el fructo dellas so la pena de un ducado por cada cabeza de ganado mayor y de dos reales por cada cabeza de puerco y ganado menudo y mas de pagar todo el daño que el tal ganado hiziere en el fructo de la dicha heredad; y que asimesmo ninguno meta ganado granado ny menudo a pacer dentro heredades amojonadas sembradas que sean de particulares aunque en medio de ella o en el extremo aya yerba que pascer, so pena de quatro reales por cada cabeza de ganado granado y medio real del menudo, allende del daño; y la dicha pena sea la mitad para la yglesia de tal lugar y la otra mitad con el daño para el dueño de la heredad; y asimesmo se ordena que qualquiere que estando el diezmo o primicia en heredad amojonada o comun deshiziere las cerraduras y entrare el ganado y hiziere daño en el diezmo o primicia, pague aquel y más pague dos reales para la yglesia de la parrochia de donde fuere la dicha heredad.

Ordenanza 38

Ottrosi se hordena y manda que todo pan cocido que se bendiere en la dicha Valle asi en las plaças de los lugares como en los mesones y cassas aya de ser y sea a respecto de quarenta libras el robo y que el jurado y diputados de los lugares hagan vissita a menudo en las dichas casas y plazas y passen los panes que allaren para bender y si no llegaren en el

(Página 27)

pesso al dicho respecto de quarenta libras segun el precio comun que se bendiere el trigo, que se dé por perdido todo el pan que hallaren de menos disposicion el dicho jurado y diputados y si algun panadero o mesonero hiziere resistencia en no querer dexar hazer la dicha visita se dé parte dello al alcalde para que reciba información y sea castigado con rígor y demas desto pague dos ducados de pena y el dicho jurado y diputados saquen luego prendas y passados tres dias bendan al mas dante en publica almoneda; y la dicha pena sea la mitad para la yglesia del lugar y la otra mitad para los pobres dél; y que los dichos panaderos y mesoneros hagan panes de a tarja y media tarja; y si quisieren tambien mayores; so pena de cada dos reales.

ORDENANZAS BAZTANESAS

Ordenanza 39

Como se an de hazer las arrendaciones de la carne, pan y vino

Ottrosi se hordena y manda que el alcalde y jurados de la dicha Valle ayan de poner y pongan prescio justo y honesto en cada ño por arrendacion de remate de candela o por la horden que les pareciere al pan, cebada, carne, vino, aceyte dulce y de ballena, truchas y a todos los demas bastimentos de la dicha Valle, acomodando con el año y tiempo que corriera, de suerte que en esto signa y tomen la horden que les pareciere que mas conbenga dando luego a unas cosas precio y contempORIZANDO con las otras segun la comodidad diere y que en particular al precio del cino se trate por San Martin de nobiembre y del aceyte dulce por el antruexo y de la carne por pascoa de Resurrecion o por pascoa de Espiritu Santo, de suerte que en estos tiempos se dé a estas cossas precio; y poque en el lugar de Eliçondo a abido y suele aber mas oassion y necessidad que en

(Página 28)

otros lugares por estar en medio de la Valle y ser lugar pasagero y puesto y sitio donde la tierra suele tener sus junctas, audiencias y ayuntamiento, se adbierte y hordena que se tenga particular cuenta de la dicha probision del dicho lugar y de su arrendacion puntualmente en los dichos tiempos, porque no pueden estar en él sin que aya quien probea de vino, aceyte y carne y que el jurado y diputados del dicho lugar tengan también cuenta de adbertir esto en sus tiempos, para que si el dicho alcalde y jurados no hizieren la dicha probision y arrendacion ellos pueden hazer; y asimesmo se ordena que el jurado y diputados de cada lugar estimen y den su justo precio a la fructa, quesso, pescado fresco, sardinas y a las cossas semejantes que bienen a vender a los dichos lugares y ninguno pueda bender sin la dicha estima, so pena de quatro reales el que lo contrario hiziere, para la yglesia de tal lugar y que sy el dicho alcalde se hallare a lassazon en semejante lugar la estima que él hiziere sea buena y pasar por ella.

Ordenanza 40

Sobre las carnes que traen muertas a la plaza

Ottrosi por quanto muchas vezes suelen venir para bender a los lugares de la dicha Valle carnes muertas de lobos o de caydas o de golpes: se ordena y manda que antes de comenzar a bender reconozcan el jurado y diputados de tal lugar la dicha carne y abida información mediante juramento qué carne es y de qué suerte muerta o herida, paresciendoles que es limpia y buena carne se pueda bender en el precio que el dicho jurado y diputados le dieren y no de otra manera, so pena de quatro reales para cada libra que bendiere y de perder toda la carne y assi bien se ordena que

(Página 29)

toda carne de caza tampoco se pueda bender sin licencia y estima del dicho jurado y diputados, so las sobredichas pena y que esta ley comprehenda también a los arrendadores y probedores de carne de la dicha Valle.

EULOGIO ZUDAIRE HUARTE

Ordenanza 41

Sobre los que están enemistados

Ottrósi se ordena y manda que quando en los lugares de la dicha Valle obiere algunos enemistados que el jurado y diputados de tal lugar luego en beniendo a su noticia los hagan amigos y si no les quisieren obedecer los apenen y den luego parte al alcalde de la dicha Valle, para que proceda contra ellos de justicia.

Ordenanza 42

Sobre los juegos

Ottrósi se ordena y manda que en cada lugar durante se dizen los dibinos officios ninguno juegue so pena de cada quatro reales contra los que jugaren y consentieren jugar en sus casas o puestos dellas; y asimesmo se ordena y manda que las leyes del Reyno en quanto lo demas del juego sean executadas y guardadas; y allende de las penas contenidas en ellas, todo lo que juzgaren excediendo a las dichas leyes paguen quatro reales de pena por cada vez que jueguen y el que los consentiere en su cassa jugar de dia, pague ocho reales y de noches dos ducados, aplicados para la yglesia de tal lugar donde subcediere el casso.

Ordenanza 43

Sobre la guarda del fructo de los castaños

Ottrósi por quanto se a visto y se be en tiempo que los castaños están ensazón y antes y despues muchos ban compalos largos a coger castaña y en castañales agenos, como sy fuesen suyos propios, no hazen sino barear y coger toda la castaña que pueden, en mucho daño del dueño: se ordena y manda que de aquy adelante ninguno

(Página 30)

vaya con palo a castañal ageno ni coxa castaña bareando ni subiendo sobre el castaño, so pena de perder la castaña que asy traxere y de quatro reales; y si el dueño del castaño lo hallare bareando sobre él de la tierra o le probare aber bareado subiendo arriba al castaño o sin subir, le pueda acusar y hazer pagar la dicha pena, la qual sea y se aplique para el dicho dueño.

Ordenanza 44

Limitaciones del ganado vaquío

Ottrósi atendido que en la dicha Valle ay costumbre muy antigua que el ganado baquío desde Sancta Cruz de mayo asta San Martin de nobiembre no pueda andar ni erbagar ni acercarse hacia los lugares mas avaxo de ciertos puestos y endereceras que los lugares tienen señalados, so pena de dos ducados por cada vez que baxaren y se hallaren de los dichos lugares y puestos: se ordena y manda que asi como asta agora se a guardado de aquí adelante se obserbe y guarde la dicha costumbre a perpetuo conque el traer y baxar las (vacas) bacías sea despues del día de San Andrés y no antes, so la misma pena.

ORDENANZAS BAZTANESAS

Ordenanza 45

Sobre la limpieza de los extranjeros

Ottrosy. Por quanto los vezinos originarios y descendientes de la dicha Valle an sido y son hijos dalgo como es notorio y consta por sentencias y documentos publicos: se ordena y manda que qualquier extranjero de la Valle que biniere por cassamiento o comprando cassa vezinal o de otra qualquiere manera por vezino a la dicha valle sea tenido y obligado a traer su filiación de limpieza e hidalguia, y si no fuere hijodalgo y limpio, no sea ad-

(Página 31)

mitido por vezino ny pueda gozar de vezindad ny entrar en cargos ny officios de gobierno de la dicha Valle.

Ordenanza 46

Como se an de gozar los paztos

Ottrosy conforme la costumbre que a abido y ay: se ordena y manda que ningun vezino ny residente de la dicha balle pueda gozar los paztos de robre ny ayas de la dicha Valle si no es con puercos nacidos y criados en su cassa o en la propia tierra de la dicha Valle, so pena de carnereamiento y ninguno pueda gozar con sus puercos comprados y traydos de fuera de la dicha Valle, ecepto que si antes del día de Sancta Cruz de mayo tubiere comprados y traydos a los terminos de la dicha Valle, aunque sean de fuera della, puedan gozar los dichos paztos con trenta puercos y no con mas, fuera de los criados en su cassa y en la tierra; y el que no tubiere ningun puerco criado en su cassa o comprado en la tierra, pueda comprar para su messa, aunque sea de fuera de la Valle, seys puercos.

(Página 32)

Ordenanza 47

Veda que nadie goze las yerbas y aguas con ganado que tiene para rebender

Ottrosi se ordena y manda que ningun vezino ni resyidente de la dicha Valle pueda ny aya de gozar las yerbas y agoas della con boyarrones ny bacas carneros ni maruecos ny con otro ganado comprado para effecto de rebender despues de engordados y comidas las yerbas y agoas, so pena de carnereamiento por el ganado menudo y de dos reales por cada cabeza de ganado granado por cada día que se allaren en los terminos de la dicha Valle excepto que los vezinos de la dicha Valle que no tubieren rebaño de obejas puedan gozar las dichas hierbas con cada sesenta carneros y los que tienen obejas con cada trenta; y si en los dichos carneros obiere coxudos, pasado el día de Santiago, los saque y despache y si no, pasado el dicho día, quien quiera que los allare con sus obejas los puede castrar o capar sin pena ni calunia alguna; y no con más; y éstos y todo una bez al año comprados para sí y con su interés propio y no de otra manera so la dicha pena y que los arrendadores y probeedores de las carnicerías de la dicha Valle puedan gozar las dichas yerbas con el ganado que fuere justo y raçonable.

EULOGIO ZUDAIRE HUARTE

Ordenanza 48

Quienes pueden rozar

Ottrosi se ordena y manda que de aqui adelante a perpetuo, ninguno que no tubiere cassa vezinal en la dicha Valle y no fuere vezino residente en ella pueda hazer roturas, plantaciones ny hedificar bordas en los terminos de la dicha Valle ny gozar de vezindad en ella, excepto que los hijos naturales originarios residentes puedan gozar las yerbas y agoas con algunas bacas e hiegoas y obejas y puercos por la orden que asta agora se a acostumbrado.

Ordenanza 49

Pena de las cabras

Ottrosi se ordena y manda que cada y quando que las cabras se hallaren haciendo daño en lo amojonado tengan pena de carnereamiento.

Ordenanza 50

Costiero mançanales

Ottrosi se ordena y manda que en cada lugar se nombre en junta y concejo por el jurado, diputados y vezinos, costieros para las heredades que estubieren sembradas, juntas en lo amojonado y tambien para los mançanos que estubieren junctos.

(Página 33)

Ordenanza 51

No traygan puercos y vacas por si

Ottrosi. Por quanto muchos vezinos de la dicha Valle traen de por sy bacas y puercos sin querer entrar en las baquerias y porquerias concejiles, en grande daño y perjuizio de los demas vezinos: se ordena y manda que de aqui adelante los tales lleben sus bacas y puercos a las baquerias y porquerias concejiles, so pena de pagar por todos los dias que los tubiere sin quererlos llebar dos reales por dia para la bolsa comun y esto despues que fuere requerido por el jurado o diputados del tal lugar.

Ordenanza 52

Sobre plantar de los arboles

Ottrosi. Por quitar questiones y pleytos: se ordena y manda que si uno en su propia tierra amojonada planta qualquier genero de arbol junto otra tierra amojonada, que todas las ramas del tal arbol que entraren en tierra agena se ayan de cortar ysse corten, de manera que las dichas ramas no pasen de la tierra amojonada cuyo fuere el dicho arbol ny entre en tierra agena amojonada.

Ordenanza 53

Ottrosi porque se a visto y se be el gran daño que los lobos y ossos hazen en la dicha tierra, se ordena y manda que qualquiere que matare algun lobo o osso o tomare crias en los terminos de la dicha Valle o junto a ella se le ayan de

ORDENANZAS BAZTANESAS

dar y se de dos ducados de los propios bienes de la Valle, conque jure el tal ante el alcalde o su teniente quando y donde los mató o cogió.

(Página 34)

Ordenanza 54

Pena del ganado que entra en las porcilgas ajenas

Ottrosi. Por quanto muchas vezes se a visto y se be que en lo comun los puercos entran y acubillan en las bordas de las obejas y tambien las obejas en las pocilgas de los puercos y porque lo uno para lo otro es contrario y reciben daños, se ordena y manda que qualquiere que acubillare puercos por cada noche que hizieren, ayan de pagar y paguen quatro reales y sean aquellos para el dueño de la tal borda o pocilga.

Ordenanza 55

Que aya quatro diputados en el Valle

Ottrosi para que mejor se guarde y cumpla lo contenido en estas ordenanzas, cotos y paramentos, se ordena y manda que aya de aber y aya en la dicha Valle quatro personas diputados, uno en cada quartel y sean anuales y se nombren en la junta del dia de San Miguel y los dichos quatro diputados sean obligados de inquerir y saber quienes contrabienen a estas Ordenanças y den parte al alcalde y hagan todos los autos, pidimientos y diligencias necessarias en que se obserben y guarden aquellas.

Ordenanza 56

Sobre la venta de las vezindades

Ottrosi fue hordenado acordado y mandado que sea obserbado y goardado un aucto que los alcalde y jurados con boluntad y consentimiento de todos los vezinos desta Valle hizieron primero dia del mes de abril del año passado de mill y quinientos ochenta y dos por presencia del escribano ynfrascrito donde está hordenado y mandado que ningun vezino ni abitante de la dicha Valle pueda dar vender ni donar cassal a nadie que no fuere natural de padre y madre y dezendiente originario de todos sus antepassados de la dicha Valle y si lo dieren sea nula la tal dacion y aunque la den a natural, el pueblo donde se diere dentro de un año lo pueda sacar por el tanto y si el pueblo no quisiere, la Valle.

Ordenanza 57

Que se obserben estas hordenanças

Ottrosi ordenamos y estatuyimos y mandamos que todas las sobredichas ordenanzas que de susso van insertas y referidas sean perpetuas y que todos los vezinos, moradores y residentes de esta tierra y Valle de Vaztan y sus subcessores

(Página 35)

cada uno en su tiempo las obserben guarden y cumplan y agan obserbar guardar y cumplir inbiolablemente y no contrabengan a ellas so las penas en ellas contenidas y expressadas; y al presente escribano rogamos y requerimos asiente por

EULOGIO ZUDAIRE HUARTE

auto publico todo lo assi dicho y yo el dicho escribano lo hize asy. En el lugar de Eliçondo, Juebes a quinze de mayo del año mill seyscientos y tres, allandose a todo ello presentes muchos vezinos de la dicha Valle y por testigos llamados y rogados son a saber Don Miguel de Azpilcueta, Rector del lugar de Yrurita y Symon de Jaureguiçar vezino dél y el bachiller Aguerre, vicario del lugar de Herraçu y el bachiller don Juan de Alçalde, vicario del lugar de Garçayn y firmaron los que sabian escribir por sy y por los demas que no sabian, juntamente con los dichos testigos y con mí el dicho escribano (Valgan los enmendados...)

Pedro de Vicuña y Çoçaya (rb), Martin de Eliçondo (rb), Don Miguel de Azpilcueta (rb), Ssimon de Jaureguiçar (rb), Joan de Echayde (rb), Joanes de Extebecorena (rb), Joan de Echenique (rb), Don Ojer de Ursua (rb), don Joan de Ordoqui (rb), Joangote belatech (rb), El bachiller Jauregui (rb), el bach, Echenique (rb). Passó ante mi, Miguel de Narbarte (rb).

(LECTURA Y APROBACION EN JUNTA GENERAL Y CONCEJO PLENO Y ABIERTO. 20 DE MAYO DE 1603)

En el lugar de Eliçondo martes terser dia de pascoa de Spiritu Sancto que se contó a veynte dias del mes de mayo del año mill seyscientos y tres, estando juntos y congregados el alcalde, gentiles hombres, jurados y vezinos desta tierra Unibersidad y Valle de Vaztan y en Junta y Concejo General publico y abierto, en la puerta de la Casa de Francesena, donde al presente es usso y costumbre de se juntar para expedir y deliberar los negocios tocantes a la dicha Valle, donde fueron y se allaron presentes don Pedro de Vicuña y Çoçaya, cuyos son los palacios de Çoçaya y Arrayoz, alcalde; y Miguel Yriart de Echayde, jurado de la parroquia de Eliçondo; Jayme de Otteyza, jurado de Yrurita; Miguel Marixena jurado de Verroeta, Miguel Arraztoa jurado de la parroquia de Azpilcueta, Martin Joanchotirena jurado de Aniz, Joanes Goyeneche jurado de la parroquia de Ciga, Miguel Vizcandia o Varreneche jurado de la parroquia de Lecaroz, Joanes Çamarguillearena jurado de Luat, Pedro Garchotenea jurado de Almandoz, Martincho Mendiburu jurado de Oronoz, Martin Dolare jurado de Arrayoz, Juanes Landabere jurado de la parroquia de Herrazu, Pedro de Sagardibelz jurado de la parroquia de Garçayn y Pedro de Andreora jurado de la parroquia de Arizcun y otros muchos gentiles hombres y vezinos de la dicha tierra y Valle que por ser tantos no se nombran y en nombre de todos se especifican los suso dichos. Yo Miguel de Narbarte, escribano real y dél juzgado y regimiento de la dicha Valle ley y declaré y di a entender lo contenido en estas hordenanças, coptos y paramentos, desde su principio hasta el fin, ytem por ytem, cada cosa de por sí y todos, comprendido su thenor, dixeron y respondieron a cada capitula o ytem a una voluntad, nemine discrepante, que oyan, lohaban, aprobaban y tenian por bueno todo lo contenido en los dichos coptos y paramentos, segun su ser, y thenor y que querian y es su voluntad se observe, execute y guarde lo en ellos contenido, siendo dello testigos Juan de Echenique, valle (baile) principal y Simon de Jaureguiçar su theniente y otros muchos que se allaron presentes y en ffee dello firmé. (Valga el sobrepuesto do se lee «de pascoa»).

Miguel de Narbarte notº (rb.)

(Todo el testimonio antecedente, autógrafo de M. de Narbarte).